

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

20²
Egsm

“La institución de la defensa y su estudio crítico
comparativo con la transición ~~LX~~ del Artículo
20 Constitucional”.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Javier Pérez Hernández

DIRECTORA DE TESIS

Mic. Ma. Elva Acosta R.

REVISOR DE TESIS

Mic. Pedro Olan Bruch

H. VERACRUZ, VER.

1990

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

EVOLUCION DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSA Y SU PRESENCIA EN -
LAS DISTINTAS ETAPAS PROCESALES DEL DERECHO PENAL.

C A P I T U L O I

- I).- EVOLUCION HISTORICA DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSA.
- 1.a).- ORIGENES E IDEAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO EN -
EL DESARROLLO HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.
 - 1.b).- SU PRESENCIA EN GRECIA.
 - 1.c).- EL ESTABLECIMIENTO DE LA DEFENSA EN EL DERECHO -
ROMANO.
 - 1.d).- EN EL DERECHO GERMANICO.
- II.- IDEAS DE LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL CANONICO.
- II.a).- POSESION DE LA DEFENSA EN LOS SISTEMAS INQUISI -
TORIOS.
 - II.b).- LA DEFENSA EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL.
- III).- LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN LA LEGISLACION FRANCESA.
- III.a).- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA DEFENSA EN LAS LE -
YES REGULADORAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN --
FRANCIA.
 - III.b).- LA CREACION DE LA DEFENSA EN LA CONSTITUCION -
NORTEAMERICANA DE 1791.
- IV).- DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO.
- IV.a).- CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA EN EL DERECHO -
AZTECA Y EN EL MAYA.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA Y CONCEPCION JURIDICA DEL ABOGADO DEFENSOR.

I.- DIVERSAS ACEPCIONES DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSA.

- I.a).- CLASES DE DEFENSA.
- I.b).- TIPOS DE DEFENSA.
- I.c).- DEFENSA EN SENTIDO LEGAL.

II.- NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSOR.

- II.a).- ELECCION DEL DEFENSOR.
- II.b).- QUIEN ESTA LEGITIMADO COMO DEFENSOR.
- II.c).- CUAL ES LA TAREA DEL DEFENSOR.

III.- CONCEPTO DE ABOGADO.

- III.a).- COMO SE ADQUIERE LA CALIDAD DE ABOGADO DEFENSOR.
- III.b).- INTERVENCION DEL ABOGADO DEFENSOR EN EL PROCESO.

IV.- CONCEPTO DEL PASANTE.

C A P I T U L O I I I

EL ABOGADO DEFENSOR Y SU PRESENCIA EN EL DESARROLLO DEL PRO - CEDIMIENTO PENAL.

I.- LA POSTULACION.

- I.a).- EL MOMENTO EN QUE NACE EL DERECHO A LA INTERVEN --
CION DEL ABOGADO DEFENSOR.
- I.b).- LA PRESENCIA DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN --
LOS PROCESOS CIVILES Y PENALES.
- I.c).- EL REPRESENTANTE COMUN.

II.- EL DEFENSOR DE OFICIO.

- II.a).- SANCIONES A LOS DEFENSORES DE OFICIO.
- II.b).- DERECHOS COMPRENDIDOS EN EL DERECHO DE DEFENSA.
- II.c).- DEFENSORES TECNICOS ASISTENCIALES DEL DEFENSOR.

III.- DELITOS DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.

- III.a).- DELITOS DE ABOGADOS DEFENSORES Y LITIGANTES.
- III.b).- ANALISIS DEL ARTICULO 227 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

IV.- EL SECRETO PROFESIONAL.

C A P I T U L O I V

CRITERIOS SOBRE EL DEFENSOR COMO PERSONA LETRADA EN EL PROCESO PENAL.

I.- ¿ES ADECUADA LA AUTO DEFENSA?

- I.a).- EL DERECHO O LA OBLIGACION DE NOMBRAR DEFENSOR.

II.- EL DEFENSOR DEBE SER UNA PERSONA LETRADA.

- II.a).- CRITICA A LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

C A P I T U L O V.

CONCLUSIONES.

PROLOGO

El presente trabajo representa dentro del Campo Jurídico, uno de los temas más controvertidos, por la amplitud de criterios que de éste pueden surgir, por lo que al elaborarlo, se hizo con el tender que sea juzgado por vuestra benevolencia, con la firme convicción que con la estructuración del mismo, no se pretende alcanzar horizontes ya encontrados, sino una humilde investigación, que representa una verdadera injuria, no por el hecho de darse en el terreno de nuestra Legislación Veracruzana, sino en el ámbito entero de nuestra República Mexicana.

En esas condiciones, el presente tema, lo enfocamos específicamente, en lo preceptuado en la Fracción IX del artículo 20 Constitucional, esto es, acerca del Derecho que tiene un inculpado de que "SE LE OIRA EN DEFENSA POR SI O POR PERSONA DE SU CONFIANZA O POR AMBOS SEGUN SU VOLUNTAD..." así pudimos percatarnos, como esta figura de tan amplia trascendencia, fué sufriendo cambios que no llegaron a delinearse perfectamente, encontrándonos que el concepto de libertad fue ampliándose y en la misma proporción lo fué "EL DERECHO DE DEFENSA" y que para encontrar sus orígenes históricos, nos remontamos a lo establecido por el Viejo Testamento, en el que se menciona que Isaías y Job dieron Normas a los defensores, para que con su intervención tuvieran éxito las gestiones en favor de los ignorantes, de los menores de edad, de las viudas, cuando sus derechos hubiesen sido violentados.

Como se podrá observar ya en la Antigüedad se contaba, con la asesoría, aún cuando no legal pero sí representativa, en los sistemas que se tratan, por supuesto, no completas pero al fin y al cabo ya existían "factor importante". Posterior --

mente con el advenimiento del tiempo se fueron dando serias reglamentaciones, hasta que, es en Grecia en donde indiscutiblemente nace la Profesión del Abogado, pues se permitía al orador, asistir de un litigante ante el "Areopago" esto es, ante el Tribunal Superior de la Antigua Atenas. Todas estas consideraciones son perfectamente reforzadas, en los sistemas procedimentales nuestros, pues como es perfectamente visible, ya en los derechos azteca y maya se conocía la garantía en favor del acusado de defenderse, por sí mismo o el de nombrar defensor que lo hiciera, y por último nos remitimos a sus orígenes históricos de México, y para tal suerte tuvimos que remontarnos, en las distintas etapas constitucionales, en la que pudimos apreciar la evolución gradual del Derecho de Defensa, cambio que se produjo, pero que no llegó a darse completamente, pues como hemos venido repitiendo, se reservaba al infractor, resultado del todo negativo, pues como en la mayoría de los casos, se encontraba materialmente incomunicado no era posible que se diera el caso de defensor de su misma causa, quedando las Normas Constitucional de 1917, como actualmente se conoce, dando origen a tan amplia concurrencia de ideas, por la sustentación de ese PERSONAJE DE SU CONFIANZA.

Así las cosas las diversas acepciones de la defensa, nos llegaron a encaminar a la ideología, de acuerdo a Rafael De Pina "COMO LA ACTIVIDAD ENCAMINADA A LA TUTELA DE INTERESES LEGITIMOS IMPLICADOS EN EL PROCESO YA SEA ESTE PENAL, CIVIL, ETC. REALIZADA POR UN ABOGADO O POR PERSONAS NO TITULADAS, EN AQUELLOS REGIMENES PROCESALES QUE SE PERMITA LA INTERVENCION DE PERSONAS NO TITULADAS EN ESTA FUNCION O POR EL PROPIO INTERESADO, situación que se tomó a raíz, de la Fracción IX del artículo 20 de nuestra Ley Superior, que alude a que la defensa la pueda hacer el propio interesado, y recogiendo las ideas sustentadas por Jesús Zamora Pierce que añade al respecto, "EN EL AMBITO DE LA DEFENSA, POR SI MISMO ESTA ES INADECUADA, INCLUSO EN LA HIPOTESIS DE QUE EL PROCESADO SEA UN EXPERTO EN EL DERECHO PENAL", y en la otra circunstancia que menciona nuestra Ley Suprema es que hace posible la intromisión, de cualquier persona sea o no titulada, --

esto es, que un Tercero se ha designado como defensor de los intereses particulares que se trata de dilucidar.

La naturaleza jurídica del defensor fue necesario ubicarla, para tomar márgenes la eficacia que en un momento dado posee el Abogado defensor, en los Procedimientos Penales; así la personalidad del defensor, en el Derecho Mexicano es claramente definida, pues por una parte se encuentra ligada al indiciado como tal, al acusado, etc. "EN CUANTO A LOS ACTOS QUE DEBERA DE DESARROLLAR", también lo es que no actúa como un simple representante de éste, pues su presencia en el proceso y los actos que de él emanan obedecen en todo, al principio de legalidad que gobierna en el proceso penal mexicano. Luego entonces, en su apartado de la elección del defensor, obedece de acuerdo a Francesco Carnelutti, a que "LA ELECCION DEL DEFENSOR ES TOTALMENTE LIBRE, NO EXISTIENDO OTRO LIMITE QUE LA CONFIANZA DEL IMPUTADO", pues hay que aclarar que cuando el Juicio asumió formas cada vez más determinativas, se pronunció la exigencia que el Abogado fuese un, "técnico no sólo del Derecho en general, sino en particular del Derecho y del proceso penal". Conviene añadir que dentro de las elecciones, se encuentra la elección genérica y la específica, ésta última vinculada al nombramiento del defensor, ya que originalmente es hecha por el mismo imputado, por tanto, resulta justo que predomine el nombramiento por parte del imputado, el cual es llamado en el lenguaje de la práctica y de la Ley "NOMBRA MIENTO DE CONFIANZA".

Así pues llegamos al verdadero concepto del Abogado, mismo que por ideas sustentadas fue necesario el que lo hayamos definido, y creemos acertada la que menciona Rafael De Pina "COMO AQUEL PROFESIONISTA DEL DERECHO QUE EJERCE LA ABOGACIA Y PARA EL EJERCICIO DE TAL PROFESION ES REQUISITO SINE-QUANON EL TENER TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO Y OBTENER LA CEDULA CORRESPONDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES" no teniendo que olvidar nos, del concepto de Pasante que también se encuadra dentro de la problemática en cuestión, remitiéndonos una vez más a la defini--

ción que nos menciona el mismo autor, "COMO AL ESTUDIANTE QUE EJERCE CUALQUIER ACTIVIDAD PROFESIONAL PROPIA DE SU FACULTAD, ANTES DE OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO, BAJO LA DIRECCION DE UN PROFESIONAL AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE QUE SE TRATA", ya que como sabemos en México, la materia penal se encuentra regida por la Ley Reglamentaria de los artículos 40. y 50. Constitucionales, del 30 de Diciembre de 1944 y que en su articulado 26 aclama "LA POSESION DE TITULO REGISTRADO, POR PARTE DE QUIENES DEBAN DE INTERVENIR EN CALIDAD DE PATRONOS, ASESORES TECNICOS, EN ASUNTOS QUE CONOZCAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES O...", la razón por la cual se encuadraron estas figuras de tan amplia trascendencia, fue ya que, como se podrá advertir el Pasante de Derecho, a su vez se encuentra plenamente legitimado de acuerdo a lo que establece el artículo 23 de la Ley Reglamentaria del ejercicio profesional, de que se trata, claro está por el límite de vigencia, establecidos en los reglamentos, etc. De lo asentado nos llama la atención, ya que como hemos venido sosteniendo, en todos los pasajes el artículo 28 de la misma Ley en Consulta, nos aclara aún cuando de una manera enunciativa los requisitos legales y de procedimiento de fondo, que en materia penal se deba de reunir, esto es, "EL ACUSADO PODRA SER OIDO EN DEFENSA POR SI O POR PERSONA DE SU CONFIANZA O POR AMBOS SEGUN SU VOLUNTAD, CUANDO LAS PERSONAS DE LA CONFIANZA DEL ACUSADO SEAN DESIGNADOS COMO DEFENSORES Y NO SEAN ABOGADOS, SE LE INVITARA A AQUEL PARA QUE DESIGNE ADEMAS A UN DEFENSOR CON TITULO Y EN CASO DE QUE NO HAGA USO DE SEMEJANTE DERECHO, SE LE DESIGNARA AL DEFENSOR DE OFICIO", por la razón que en ninguno de los casos se hace requisito indispensable el poseer título de que tanto se menciona, así al no aclarar la normal constitucional lo que en realidad debiera de ser "CUALQUIERA ES ABOGADO EN MATERIA PENAL", prevención que no se le ha tomado la debida consideración, ya que en todo caso el inculpa do se juega su patrimonio, libertad, el honor, etc.

En esas condiciones también se hizo indispensable el tocar el tema del momento en que nace el Derecho a la interven-

ción del Abogado Defensor, mismo que lo analizamos a la luz del articulado 129 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, que nos dice, "EL INDIADO PODRA NOMBRAR PERSONA DE SU CONFIANZA DESDE EL MOMENTO EN QUE ES DETENIDO Y PUESTO A DISPOSICION DE LA POLICIA JUDICIAL, EN...", y no hay que olvidar sigue agregando dicha norma procedimental, que en caso de no hacerlo el Funcionario que practique dichas Diligencias le nombrará el de OFICIO, circunstancia, que cual burla parecen hacer nuestros Legisladores, ya que en la mayoría de las veces, o es decir caso todas, le agregan ese estribillo gastado, "Y LUEGO DE HABERSELE CONMINADO PARA QUE DESIGNE DEFENSOR DE SU CONFIANZA, MANIFIESTA, QUE SE RESERVA EL DERECHO PARA NOMBRARLO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO", luego entonces, y debido a la práctica viciosa que existe el Indiciado en la etapa de Averiguación Previa, se encuentra en total posición de indefensión, por no contar con aquél, que necesariamente deba de vigilar su asunto, en tal circunstancia, si no se cuenta con la asesoría letrada, pues que se obligue o se estatuya la defensoría de oficio en esa etapa.

No podríamos pasar por alto, los delitos de Abogados Defensores y Litigantes, ya que parece que han caído en descredito porque la mayoría de las veces se deja al olvido a su defendido, y toda motivación posterior, necesariamente deberá estar bajo el impulso económico, siendo que las prevenciones legales del artículo 284 del Código Penal Veracruzano, es perfectamente clara. Y en tocante con el análisis que establecimos en el artículo 227 del mismo Ordenamiento Legal invocado, en relación a la usurpación de profesión, que a la luz resalta no tan sólo en el ámbito penal, sino en cualesquiera de la rama del Derecho, pues como es perfectamente permisible la intromisión de terceras personas, por la Norma Constitucional (Fracción IX del artículo 20 de nuestra Ley Superior), es por tanto, que en todos los Juzgados existan gentes apostadas, en espera de incautos que por necesidad o ignorancia, caen en las garras del sedicente Abogado, por tanto, merecen mano dura sobre este renglón, que no es -

Otra cosa que un vicio de la práctica consentido por todos, y reiterado por la Norma Constitucional.

Nuestras ideas enfocadas en la auto-defensa, quedaron perfectamente definidas aún cuando el contrario con la Norma -- de nuestra Ley Suprema de que se trata, ya que ésta resulta totalmente inadecuada, porque generalmente involucra el patrimonio, la libertad, el honor del detenido, el cual carece de toda tranquilidad del ánimo necesario para poder actuar como su propio defensor, y por lógica, por así establecerlo el artículo -- 156 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Por tanto podemos definir que del análisis exhaustivo nos conlleva al entendimiento, que la Norma Constitucional a -- que alude la Fracción IX del artículo 20 debiera quedar en los siguientes términos: EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL TENDRA EL ACUSADO LAS SIGUIENTES GARANTIAS "DEFENDERSE POR SI MISMO O POR PERSONA DE SU CONFIANZA, CUANDO LA PERSONA O PERSONAS DE SU CONFIANZA DEL ACUSADO DESIGNADOS COMO DEFENSORES, NO SEAN ABORGADOS, SE LE INVITARA PARA QUE ADEMAS DESIGNE UN DEFENSOR SEA ESTE PASANTE DE DERECHO O TITULADO, Y PARA EL CASO EN QUE NO HICIERE USO DE SU DERECHO, SE LE NOMBRARA EL DEFENSOR DE OFICIO, QUE EN TODO CASO DE NO TENER QUIEN LO DEFienda SE LE PRESENTARA LA LISTA DE LOS DEFENSORES DE OFICIO PARA QUE ELIJA EL QUE, O LOS QUE LE CONVENGAN. SI EL ACUSADO NO QUIERE NOMBRAR DEFENSORES DESPUES DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO AL RENDIR SU DECLARACION PREPARATORIA, EL JUEZ LE NOMBRARA EL DE OFICIO, EL ACUSADO PODRA NOMBRAR DEFENSOR DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA -- APREHENDIDO Y TENDRA DERECHO A QUE ESTE SE HALLE PRESENTE EN -- TODOS LOS ACTOS DEL JUICIO, PERO TENDRA LA OBLIGACION DE HACERLO COMPARECER CUANTAS VECES SEA NECESARIO".

C A P I T U L O I

I.- EVOLUCION HISTORICA DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSA.

I.a).- ORIGENES E IDEAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO EN -
EL DESARROLLO HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.b).- SU PRESENCIA EN GRECIA

1.c).- EL ESTABLECIMIENTO DE LA DEFENSA EN EL DERECHO -
ROMANO.

1.d).- EN EL DERECHO GERMANICO.

II.- IDEAS DE LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL CANONICO.

II.a).- POSESION DE LA DEFENSA EN LOS SISTEMAS INQUISI -
TORIOS.

II.b).- LA DEFENSA EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL.

III.- LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN LA LEGISLACION FRANCESA.

III.a).- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA DEFENSA EN LAS LE -
YES REGULADORAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN --
FRANCIA.

III.b).- LA CREACION DE LA DEFENSA EN LA CONSTITUCION -
NORTEAMERICANA DE 1917.

IV).- DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO.

IV.a).- CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA EN EL DERECHO --
AZTECA Y EN EL MAYA.

I.- EVOLUCION HISTORICA DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSA.- El derecho de la defensa se encuentra íntimamente ligado al concepto de libertad toda vez que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir, los derechos que le otorgan las leyes, en cualesquiera que sean los regímenes.

Así pues nos es posible observar como a medida, que el concepto de libertad fué ampliándose dentro del marco de derecho, en la proporción ha sido EL DERECHO DE DEFENSA.

Para buscar dicha evolución es preciso remontarnos por la faceta, en que ésta ha ocurrido y en primer término podemos señalar que en el conocimiento de sus orígenes históricos de la Institución de la Defensa, arranca con el VIEJO TESTAMENTO en el que se establecía que Isafas y Job, dieron normas a los defensores, para que con su intervención, tuvieran exitosas gestiones en favor de los mentecatos de los ignorantes, de los menores de edad, de las viudas y de los pobres cuando sus derechos hubiesen sido conculcados.

De ninguna manera podríamos pasar por alto, que es aquí en donde se empieza a dar normas efectivas para hacerse representar en este caso por terceras personas DEFENSORES, para que mediante una serie de fórmulas ancestrales dieran éxito su cometido. Pero siempre sin apartarse de dos supuestos a tratar el primero; que aún cuando en la antigüedad no existía una reglamentación en cuanto, a tal o cual profesión, se deja advertir la presencia, de individuos avocados a la realización de actos de defensa y por la otra en capacidad que sin lugar a du

das tendría que demostrar dicha persona, sino en la capacidad - misma vertida en un sujeto avocado en estos menesteres, un ver dadero conocedor del asunto que trataba y nos referimos al de fensor que cualesquiera que sea la significación que haya teni do en la antigüedad y en la actualidad, siempre estará traduci da en **AQUELLA PERSONA QUE HACE LA DEFENSA A OTRA.** (1)

I.a).- ORIGENES E IDEAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO EN - EL DESARROLLO HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.- A manera en- que fueron transcurriendo en el tiempo y que fueron necesarias, el estatuir la defensa de los reos, es que fueron dándose los- requisitos que esta exigía, para el debido desempeño de su come tido, por tanto y para una debida comprensión de la evaluación- a que hemos enfocado, es preciso el remontarnos, a los sistemas procedimentales que prevalecieron en las distintas épocas un - ejemplo a citar lo tenemos en los tres períodos en que han pa- sado los sistemas (ANTIGUO, ROMANO, BARBARO Y FEUDAL).

Así tenemos que en primer término en la Roma Antigua la limitación a la defensa del sujeto a proceso criminal era per- ceptible, pues no era admisible la intromisión de coadyuvan- cia de terceras personas.

Así en la persecución de un delito el interés correspon- día a las partes, esto es, la iniciativa y hasta la persecución-

1).- PALLARES EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"

Editorial Porrúa, S.A. Décima-Quinta Edición, Pág. 227.

del procedimiento se dejan principalmente en manos del mismo ofendido o de sus familiares y del acusado.

Uno frente a otro son puestos así contradictoriamente con libertades de acción y de promoción, en este caso el Juez se limitaba a autorizar pruebas, al debate público y oral pronunciando su decisión.

En referencia al sistema bárbaro se señala que, en las leyes bárbaras aparece la tortura como medio empleado y después del flagrante delito, la confesión era la prueba concluyente, contra el esclavo, el colono o los extranjeros, aún extendiéndose contra los hombres libres, de acuerdo a las leyes de los visigodos.

Así el acusado para demostrar su inocencia debía prestar según el caso con tres, cuatro, cinco, seis y hasta doce manos y en algunas veces con setenta y dos manos entre los -- francos ripuarios y ochenta entre los alemanes, es decir se hacía asistir por conjuradores, parientes, aliados, amigos -- que en el número fijado por la Ley, colocaban su mano bajo la suya mientras juraba, atestiguando la fé debida a su juramento y el apoyo que estaba presto a darle, y a falta de conjuradores se empleaba el juicio de dios, para decidir, por el combate, el hierro candente, el agua hirviendo, la suerte u otra especie de pruebas.

Y por último en la época feudal, vemos la extensión-

de las pruebas por los testigos, la desaparición de los conjuradores, que son reemplazados por los garantes o garantizados, quienes tenían alguna analogía con los conjuradores, pero en esencia no eran idénticos.

"En materia criminal era de riguroso derecho que el vencido, si no sucumbía en la pelea, acusado o acusador, tanto el campeón como el que le había presentado, debía de ser muerto o ejecutado."(2)

La apelación en aquellos tiempos consistía en FALSEAR-CON EL TRIBUNAL, es decir acusarle la falsedad y deslealtad, en la sentencia que se había pronunciado y en combatir contra cada uno de los miembros. "El que acusa de falso al Tribunal, conviene que combata contra todos ellos, o que le corten la cabeza."

I.b).- SU PRECENCIA EN GRECIA:- Posteriormente tenemos que es en Grecia en donde indiscutiblemente nace la profesión del "Abogado", pues se permitía al orador asistirse de un litigante ante el "Areópago". Esto es ante el Tribunal Superior de la Antigua Atenas.

Después fué costumbre hacerse representar por terceros, además podía el acusado presentar, un dictámen de peritos jurídicos especiales. Así en sus primeras facetas, como hemos dicho, los negocios especiales se veían en público, esto es ante los ojos del pueblo. Aquí el acusador era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces Griegos, alegan

2).- ACERO JULIO"PROCEDIMIENTO PENAL"CUARTA EDICION .EDITORIAL- JOSE M.CAJICA JR., S.A. PUEBLA, PUE.MEX. PAGES.45 Y 46.

do de viva voz, en tanto que el acusado "Necesariamente tendría que defenderse por sí mismo."

Se permitía que los terceros lo auxiliasen en la redacción de las defensas, usando los instrumentos que preparaban llamados "Lografos" (Retórico Griego que componía discursos o defensas para otros). Y el procedimiento a seguir era el siguiente cada una de las partes presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos y en esas condiciones el Tribunal dictaba -- Sentencia, ante los ojos del pueblo.

I.c).- EL ESTABLECIMIENTO DE LA DEFENSA EN EL DERECHO ROMANO.- En este caso los romanos adoptaron de una manera paulatina, las Instituciones del derecho Griego y en tratándose de los asuntos Criminales en la época correspondiente a la "Legis Actiones", había dos tipos de procedimiento, el privado y el público.

El primero de ellos cayó en descrédito, adoptándose al proceso Penal Público el cual revestía a su vez formas fundamentales.

a).- La Cognitio.- Aquí el estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad "Sin tomar en consideración al procesado", pues sólo se le daba ingerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la Sentencia. En el Derecho Romano primitivo el acusado es atendido por el asesor y el Colegio de Pontífices designaba anualmente un Sacerdote para responder a los ple

beyos, que demandaban la reparación de algún derecho ante el Magistrado y es en la fundación de Roma en el Siglo V cuando se rompen los velos del derecho tradicional siendo hasta aquí, --- cuando les resulta accesible a los plebeyos, preparar sus propias defensas.

Con el procedimiento Formulario aparece la Institución del PATRONATO, la costumbre admitió que el Proceso Penal, pudiera presentarse un orador que defendiera los intereses de su cliente, este orador era sin lugar a dudas el PATRONUS CAUSI DICUS, quién era un experto en el arte de la oratoria, que debía ser instruido en sus recursos legales, por el verdadero (ADVOCATUS). El Perito de Jurisprudencia y habituado al razonamiento forense.

Correspondiendo al patronato de un modo facultativo, la carga de representar y proteger a su cliente. (3)

Las necesidades acordes con el tiempo hicieron posible el surgimiento de nuevas figuras, que aparentemente, sólo -- cumplían con un cometido simple pero que en esencia fortalecía un proceso penal, me refiero al ADVOCATUS a ese perito en Jurisprudencia, que representaba los intereses de la parte acusada, -- cuestión planteada que sin lugar a dudas entra en contra posición con lo establecido en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, en donde y de acuerdo al tenor de las amplias facultades

3).- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.-"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO" Editorial PORRUA, S.A. OCTAVA EDICION-- Pág. 18

des que expresa el articulado, cualquier individuo aún sin tener ese conocimiento en la materia que trata, puede desplegar actos (EN CONCOMITANTES) de defensa. Razón misma que en lugar de beneficiar al que por desgracia se encuentra bajo PROCESO - CRIMINAL, esta entorpece en sin número de casos, la secuela legal prodimal.

I.d).- EN EL DERECHO GERMANICO:- Aquí cabe señalar - que los procedimientos Jurídicos, requerían de determinadas fórmulas, que debía usar el INTERCESOR, en su carácter de Representante del acusado con la salvedad de que sus afirmaciones erróneas, podían ser rectificadas, en tanto que esa misma rectificación no era permitida, si había sido hechas por las partes en persona.

Así tenemos que la Representación del Intercesor, se transformó gradualmente en defensor, cuya intervención fué autorizada por la Constitución Carolina.

II).- IDEAS DE LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO LEGAL CANONICO.- Resulta que es en España en donde el Derecho Canónico fué instaurado, como un procedimiento de Tipo Inquisitorio, por los VISIGODOS, con la característica de que las denuncias anónimas eran rechazadas, se requería la firma y con posterioridad - se exigió que se hiciera ante escribano, y bajo juramento, así los inquisidores recibían las denuncias, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones, la confesión era la prueba por excelencia y para obtenerla se empleaba el tormento, aquí "No era admisible la Defensa", se hacía comparecer toda clase de testigos, los juicios eran secretos, se utilizaban la escritura y --

por último el Juez gozaba de poder amplio para formar su convicción. (4)

II.a).--POSICION DE LA DEFENSA EN LOS SISTEMAS INQUISITORIOS .- Posteriormente tenemos que los procedimientos seguidos por la Inquisición y que sirvieron como regla de práctica y Código Criminal, es la que nos mencional (NICOLAU EYMERIC) en su obra (MANUAL DE INQUISIDORES), escrita a fines del Siglo XVI, dicha obra establece el procedimiento totalmente secreto para el REO y cuando la causa se encontraba lista para sentencia, se le corría traslado al reo de su acusación pero esta debía de comunicársele sólo parcialmente, esto es, debía deformársele o suprimírsele, la información con la finalidad de impedir el reconocimiento cabal de la misma así tenemos que:

"Cuando se dá traslado al reo de la acusación tenía que adivinar, quienes eran los testigos, que contra él han declarado adoptándose los medios que a continuación se señalan:

- A).- Se invertía el orden en que están puestos en el proceso.
- B).- No se proporcionarán los nombres de los testigos y se adjudicaba la declaración de uno al otro y por tanto el reo tenía que sacar conjeturas de quienes son los que contra él han formulado acusación, debiendo recusarlos debilitando su testimonio.

Por cuanto hace a la defensa en la Inquisición, se consideraba, que si el reo estaba confeso, era inútil nombrarlo. En

caso contrario la propia Inquisición lo designaba teniendo como función primordial la de CONVENCER A SU DEFENSO DE QUE CONFESARA, así cuando confesaba el acusado, el delito, resultaba inútil, otorgarle la defensa no obstante que en los demás Tribunales no sea bastante la confesión del reo, cuando no hay cuerpo de delito formal, la confesión del reo, bastaba por sí sola para condenarlo, porque como la herejía es delito del alma, muchas veces no puede haber de ella otra prueba que la CONFESION (al acusado no se le señala abogado si no, niega los delitos imputados toda vez de habersele amonestado, por tres veces que diga la verdad, aquí el Abogado debía ser justo varón, docto y celador de la fé).

El Abogado lo nombraba el Inquisidor y le tomaba el juramento de defender al reo conforme a la verdad y al derecho guardando el inviolable secreto de cuanto viere y oyere.

Teniendo dentro de sus obligaciones impuestas las siguientes:

- A).- Aquella de exhortar a su cliente a declarar la verdad o bien la de pedir perdón del delito cometido, si fuere culpable.
- B).- No le estaba permitido el abogar de ningún modo y por ningún motivo por un hereje notorio, pero -- existía una excepción cuando el delito de herejía era dudoso o cuando existía declaración del inculgado o bien se estaba en presencia de alguna otra prueba legal, el abogado podía adecuarlo con la anuencia y autorización de la Inquisición, alegar

en defensa del reo, pero debiendo hacer juramento de que abandonare la causa que se prueba, si constare que su cliente es **HEREJE.**(5)

II.b).- LA DEFENSA EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL.- Las leyes se ocuparon de proveer que el inculcado tuviera defensor, el cual debería estar presente, en todos los actos del proceso un ejemplo de ello lo tenemos en el **FUERO JUZGO Y EN LA NUEVA RECOPIACION** (Ley III, Título 23, Libro 23) en donde se facultaba a los Jueces para apremiar a los profesores de Derecho y Abogados del Foro, a fin de que destinaran parte de sus horas de trabajo diario en defensa de los pobres desvalidos., y es hasta la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de Septiembre de 1882, en la que dispone **QUE ES A LOS ABOGADOS A QUIENES LES CORRESPONDIA LA DEFENSA DE LOS POBRES, QUIENES NO PODIAN EXCUSARSE DE ELLA SINO, POR UN MOTIVO PERSONAL Y JUSTO,** siendo este calificado de acuerdo, al prudente arbitrio de los decanos del Colegio, donde los hubiesen, o en su defecto, el Juez o Tribunal en el hubiesen de desempeñar su cometido.

Las organizaciones y colegios de Abogados, tenían la obligación de señalar periódicamente a algunos de sus miembros para que se ocupasen de la asistencia gratuita de los menesterosos, desde entonces se les llamó **DEFENSORES DE LOS POBRES** y-

(5).- **EYMERIC NICOLAU.**- "MANUAL DE INQUISITORES" EDITORIAL FONTA TAMARA, S.A., EDICION SEGUNDA, Págs. 29, 43 y 44.

se les reconoció el beneficio de la pobreza señalándose al efecto los requisitos para obtenerla.

Existiendo en las leyes españolas en lo que se refiere al Abogado DEFENSOR (El cual se les reconocía la intervención sin señalar diferencias entre los pobres y ricos, por considerarse imprescindible su actuación para la validéz del juicio).

La Ley Española consagra el principio de que nadie debe ser condenado, sin antes no ser oído y sólo en casos excepcionales se permite llegar en los juicios hasta la condena, como en los delitos de CONTRABANDO Y DEFRAUDACION, en que es posible continuar con la secuela del proceso y la de fallarlo en rebeldía, un ejemplo palpable es lo que dispone el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español, la cual establecía que LOS PROCESADOS NECESARIAMENTE DEBERAN SER REPRESENTADOS, POR UN PROCURADOR Y DEFENDIDOS POR UN LETRADO, QUE PUEDAN NOMBRAR DESDE QUE SE LES NOTIFIQUE EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO Y SI NO LO NOMBRASEN POR SI MISMOS, O NO TUVIEREN APTITUD LEGAL PARA VERIFICARLO SE LES DESIGNABA EL DE OFICIO CUANDO LO SOLICITEN.

Para el caso en que el procesado no hubiere designado "Procurador o Letrado", se le requerirá para que lo verifique o se le nombrará el de oficio, cuando la causa llegue al estado, en que necesite el concurso de aquéllos o hayan de intentar un recurso en que hagan posible su intervención.

Se criticó la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872- por razón de que emplease el término DERECHO DE DEFENSA ya que era una garantía del acusado o bien de todos los procesados a defenderse por sí o por terceros hasta el extremo, de no poder renunciar a ser oídos y si no designaren, procuradores o letrados, SE LES NOMBRARA EL DE OFICIO. (6)

Posteriormente la Ley en mención reconoce, la gratitud de la defensa cuando se trataba de personas cuyas circunstancias económicas no se encuentran en posibilidad de sufragar los gastos, para expensar los honorarios de los defensores. -- Ahora bien en referente al FUERO VIEJO DE CASTILLA se permite a los litigantes el elegir abogados y en el FUERO REAL, se da el nombre de voceros, a los abogados, y a los procuradores el de "Personero" cuya intervención es indispensable en el proceso.

A similitud de criterios podemos mencionar que en -- cuanto a los esfuerzos por estatuir, a aquella persona que se dedicaba a la defensa sea en este caso "Procurador o Letrado" -- son sin lugar a dudas figuras jurídicas que aunque no completas en su actividad representacional, resulta un esfuerzo por -- hacer prevalecer las Garantías Individuales del que se encontraba sujeto a Proceso Criminal, por otra parte la función que desempeñaban aunque limitativa por su razón de ser no dejan de ninguna manera en los procedimientos Penales de hacer acto de

(6).--REUS D. EMILIO."LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL"ACORDADA-- Y ANOTADA,MADRID ESPAÑA,IMPRESA DE LA REVISTA DE LEGISLACION 1883.

presencia, es figura indispensable y me refiero a ese "Letrado" por otra parte el Lic. GUILLERMO COLIN SANCHEZ nos expresa QUE EN TODO REGIMEN EN EL QUE PREVALEZCAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES AL COMETERSE ALGUN DELITO, NACE LA PRETENSION PUNITIVA ES-TATAL Y SIMULTANEAMENTE EL DERECHO DE DEFENSA, AGREGANDO QUE LA PRETENSION Y EL DERECHO DE LA DEFENSA SE DIRIGEN EN GENERAL, A LA SATISFACCION DE LOS ASPECTOS TRASCENDENTALES (EL INTERES SOCIAL Y LA CONSERVACION INDIVIDUAL) por tanto podemos concluir- que no podemos pensar siquiera que en todo régimen en donde se plasmen las Garantías Individuales "Una afirmación de una acu-sación sin ese derecho a defenderse y a ese defensor" y aún -- más es de señalarse en cuanto a las particularidades que esos- Procedimientos Penales deben revestir, al permitírsele la de-fensa por terceras personas.

III.- LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN LA LEGISLACION-FRANCESA.- La revolución francesa suprimió la abogacía por de-creto del 25 de Agosto de 1790, pero más tarde se dispuso que-las personas se defendiesen por sí mismas l utilizando los ser-vicios de un defensor de oficio (NAPOLEON estableció la Aboga-cía). El establecimiento y consagración de la obligatoriedad -en cuanto a la Institución de la Defensa, y entre otras cosas- que el acusado disfrutara de la libertad para preparar su de-fensa tiene su fuente en la ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE FRANCIA.

III.a).- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA DEFENSA EN LAS - LEYES REGULADORAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN FRANCIA.- El pro-cedimiento Penal del 29 de Septiembre de 1791, dieron derecho-

al acusado desde el interrogatorio a nombrar defensor, y si se le negaba, el Juez debía proveer mandamiento, bajo pena de nulidad de actuaciones. El Inculpado no se le juramentaba antes de declararlo, sólo se le recomendaba que hablase con la verdad y si no lo pedía, el Juez debía entregarle las piezas de autos, y por último se cuidaba de que quedase plenamente enterado de los cargos en su contra, para que así estuviese en condiciones de contestarlos.

En otros Países en los que también ha corrido vicisitudes la Profesión del Abogado, ya que en el año de 1781 fué erradicada en Prusia, en favor de los consejeros, asistentes nombrados por el Tribunal a las partes. Otro caso lo tenemos en Rusia, hasta su posterior restauración con características específicas, ya que se consideraba una profesión de tipo burgués, pero más tarde la restablecieron e impusieron al defensor el deber primordial de ser preferentemente, un servidor de la colectividad y de manera secundaria un mandatario del cliente. (7)

III.b).- LA CREACION DE LA DEFENSA EN LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA DE 1791.- La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, aprobada por la Convención del 17 de Septiembre de 1781 NO ESTABLECIA ninguna Garantía Jurídica, sino hasta su propia enmienda Constitucional, propuesta en el Congreso durante el primer período de sesiones y ratificadas el 15 de -

(7).- GARCIA RAMIREZ SERGIO. "DERECHO PROCESAL PENAL" EDITORIAL PORRUA, S.A. SEGUNDA EDICION MEXICO 1977 Pág. 233.

Diciembre de 1791. Que entre otras cosas establecía su articulo sexto de la enmienda "QUE EN TODA CAUSA CRIMINAL EL ACUSADO GOZARA DEL DERECHO DE SER JUZGADO EN PUBLICO POR UN JURADO IMPARCIAL DEL DISTRITO Y ESTADO EN QUE EL DELITO SE HAYA COMETIDO, DISTRITO QUE DEBERA HABER SIDO DETERMINADO POR LA LEY, ASI COMO QUE SE LE HAGA SABER LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACION, DE QUE SE LE CAREE CON LOS TESTIGOS QUE DEPONGAN EN SU CONTRA, DE QUE SE LE OBLIGUE A COMPARECER A LOS TESTIGOS QUE LE FAVOREZCAN Y DE CONTAR CON LA AYUDA DE UN ABOGADO QUE LO DEFIENDA". (8)

IV).- DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO.- El principio de que la defensa es obligatoria y la consagración de que el acusado, debe disfrutar de toda clase de libertades para prepararla, tuvieron su origen en la Asamblea Constituyente en Francia, al expedirse las Leyes, que regulaban el Procedimiento Penal, el 29 de Septiembre de 1791.

"Desde el interrogatorio el acusado tenía el derecho de nombrar defensor y si se negaba, el Juez debía de proveer nombramiento bajo pena de nulidad de lo actuado, el inculcado no se le juramentaba antes de declararlo, sólo se le recomendaba que dijese la verdad si lo pedía el Juez debía de entregarle las piezas de los autos, debiendo a su vez cuidar de que queda-

(8).- HAMILTON MADISON Y JAY. "OCHENTA Y CINCO ENSAYOS EN APOYO A LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA". FONDO DE CULTURA ECONOMICA. Págs. 395 y 396.

se plenamente enterado de los cargos existentes en su contra - para que estuviese en condiciones de poder contestarlos, esas ideas sobresalientes se condensaron en LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO siendo estas las siguientes.

- A).- UNA LIBERTAD ILIMITADA EN LA EXPRESION DE LA DEFENSA.
- B).- LA OBLIGACION DE LOS JUECES PARA PROVEER AL ACUSADO DE UN DEFENSOR, EN CASO DE REUSARSE A DESIGNARLO.
- C).- LA OBLIGATORIEDAD DE LOS PROFESORES DE DERECHO Y ABOGADOS, PARA DEDICAR PARTE DE SUS HORAS DE TRABAJO A LA ATENCION DE LA DEFENSA DE LOS POBRES.
- D).- LA PROHIBICION ABSOLUTA A LAS AUTORIDADES JUDICIALES PARA COMPELER DE ALGUN MODO A LOS ACUSADOS A DECLARAR EN SU CONTRA
- E).- EL DERECHO DEL INculpADO PARA LA DESIGNACION DEL DEFENSOR, DESDE EL MOMENTO EN QUE ES DETENIDO.
- F).- EL DERECHO DEL DEFENSOR PARA ESTAR PRESENTE EN TODOS LOS ACTOS PROCESALES, SIN QUE SE LE VEDARA EL CONOCIMIENTO DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR DE LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.
- G).- LA OBLIGACION DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE RECIBIR , LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL ACUSADO, DENTRO DE LOS TERMINOS SEÑALADOS, PARA LA ADMISION- CON LA EXCEPCION DE QUE EN TRATANDOSE DE LAS PRUE

BAS DE CONFESION, DOCUMENTAL Y LA DE INSPECCION OCULAR Y RECONSTRUCCION DE HECHOS, PODIAN RENDIRSE HASTA LA AUDIENCIA QUE PRECEDE AL FALLO, SIEMPRE QUE CONCURRAN CAUSAS QUE DEMUESTREN QUE DICHA PRUEBA, NO PUDO PRESENTARSE POR CAUSA AJENA A LA COLUNTAD DEL-PROMOVENTE. EL JUEZ DEBIA DE PROVEER EL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR SI EL ACUSADO, SE MUESTRA RENUENTE-A DESIGNARLO, UNA VEZ QUE HAYA RENDIDO SU DECLARACION PREPARATORIA.

H.-LA OBLIGACION DE LAS AUTORIDADES DE AUXILIAR AL ACUSADO. PARA OBTENER LA DECLARACION DE PERSONAS CUYO EXAMEN SOLICITE.

IV.a).- CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA EN EL DERECHO AZTECA Y EN EL MAYA.- Tenemos que el Monarca era la máxima autoridad Judicial en el Reino de México y delegaba sus funciones en un Magistrado Supremo, dotado de competencia para conocer de las apelaciones en Materia Criminal. A su vez éste nombraba a un Magistrado para ejercer iguales atribuciones en las Ciudades con un número de habitantes considerable y éste mismo Magistrado, designaba a los Jueces encargados de los asuntos Civiles y Criminales.

Tomando en consideración, en cuanto a la clasificación en que estaban delegados las funciones de conocimiento, al respecto nos menciona JOSE KOHLER, que el procedimiento era eminentemente de oficio y bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de algún delito para que se iniciara la persecución

Aquí los ofendidos podían presentar su querrela o acusación,-- presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban sus alegatos. EXISTIA EL DERECHO A FAVOR DEL ACUSADO PARA NOMBRAR DEFENSOR O DEFENDERSE POR SI MISMO.(9)

Por otro lado tenemos que MENDIETA LUCIO Y NUÑEZ, nos menciona, que no se tienen noticias de que hayan existido (Abogados) y que parece ser que las partes en los asuntos civiles, y el acusador y el acusado en los asuntos penales, hacían su demanda o acusación por sí mismos al igual que su defensa.

Por otro lado tenemos que el Derecho maya se caracterizaba por su extremada rigidez en las sanciones y a similitud de los aztecas, se castigaba toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social. La Jurisdicción residía fundamentalmente en el AHUAU quien en algunas ocasiones podía delegarla a los Betabes. También se señala que conjuntamente con los mencionados funcionarios actuaban algunos Ministros que eran como ABOGADOS O ALGUACILES y cuya participación se destacaba en las audiencias.

La Jurisdicción de los Betabes comprendía el territorio de su cacicazgo y la del AHUAU, en todo el estado. La Justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza de la República de los Pueblos y que tenía por nombre POPILVA, los Juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo re-

(9).- KOHLER JOSE. "DERECHO DE LOS AZTECAS". Pág. 4, EDITADA POR LA REVISTA JURIDICA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, MEXICO-1924.

curso ordinario y tampoco extraordinario. (10)

IV.b).- ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN MEXICO.- La fracción IX del artículo 20 Constitucional, en el desenvolvimiento de las distintas Constituciones de México, es quizás el más rico, en su contenido, así tenemos que el objeto en lo que se refiere al despliegamiento, de los distintos actos que tendió en esencia a dar una protección a las personas sujetas a un Proceso Criminal. Por lo que la Institución de la Defensa la podemos resumir, en antecedentes que ha pasado a través del tiempo, desprendiéndose de los que a continuación se detallan:

a).- En el artículo 7o. en su fracción XII del "Primer Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana" fechado en la Ciudad de México el 25 de Agosto del año de 1842 nos dice:

FRACCION XII.-"EN CUALQUIER ESTADO DE LA CAUSA PODRAN EXIGIR LOS REOS, QUE SE LES PRESTE AUDIENCIA, QUE SE LES DIGA EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y QUE SE LES DE VISTA DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES, PUDIENDO TAMBIEN PRESENCIAR LOS INTERROGATORIOS, RESPUESTAS DE LOS TESTIGOS PARA HACERLES LAS REPREGUNTAS, QUE JUZGUE CONVENIENTE PARA SU DEFENSA.

(10).-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO."EL DERECHO PRE-COLONIAL" EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1937 Págs. 20 y 21.

b).- En el segundo antecedente de la defensa tenemos que el artículo 5o. fracción XII del Voto Popular, de la minoría de la Comisión del Constituyente de 1842, fechado en la -- Ciudad de México el día 26 de Agosto establecía:

FRACCION XII PARRAFO SEGUNDO:- QUE EN LOS PROCESOS -- CRIMINALES NINGUNA CONSTANCIA, SERA SECRETA PARA EL REO, NUNCA SERA OBLIGADO, POR TORMENTOS, JURAMENTOS O DE CUALQUIER OTRA - CLASE DE APREMIO, NINGUNA LEY QUITARA, AL ACUSADO EL DERECHO DE DEFENSA, NI LO RESTRINGIRA A CIERTA PRUEBA ,A DETERMINADOS ALEGATOS NI A ELECCION DE PERSONAS.

c).- El tercer antecedente lo es, el artículo 13 fracción XVIII del segundo Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado el 2 de Noviembre en la Ciudad de México en 1842 mismo que establecía:

FRACCION XVIII.- EN LOS PROCESOS CRIMINALES NINGUNA - CONSTANCIA SERA SECRETA PARA EL REO, NINGUNA LEY, QUITARA A LOS ACUSADOS EL DERECHO DE DEFENSA, NI LO RESTRINGIRA A CIERTAS -- PRUEBAS. A DETERMINADOS ALEGATOS, NI A ELECCION DE TALES PERSONAS.

d).- El cuarto antecedente lo tenemos en el artículo- 52 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México, el 15 de Mayo de 1856-- que dice:

ARTICULO 52- EN TODO PROCESO CRIMINAL EL ACUSADO TENDRA EL DERECHO, CONCLUIDA LA SUMARIA, DE QUE SE LE HAGA SABER, CUANTAS CONSTANCIAS, OBRAN EN CONTRA DE EL, DE QUE SE LE PERMI TA EL CAREO CON LOS TESTIGOS, CUYOS DICHOS LE PERJUDIQUEN Y DESPUES DE RENDIDAS LAS PRUEBAS, SE LE ESCUCHE EN DEFENSA.

e).- El quinto antecedente lo es el "Dictámen y Pro yecto de la Constitución Política de la República Mexicana" fe chado en la Ciudad de México el día 16 de Junio de 1856 que nos dice:

ARTICULO 24 DEL PROYECTO:- EN TODO PROCEDIMIENTO CRIMI NAL EL ACUSADO TENDRA LAS SIGUIENTES GARANTIAS.

1.- QUE SE LE OIGA EN DEFENSA POR SI O POR PERSONERO - O POR AMBOS.

f).- El sexto antecedente lo tenemos en el artículo 20 de la Constitución Política Mexicana, sancionado por el Congre so General Constituyente, el día 25 de Febrero de 1857, esta - bleciendo el mismo lo siguiente:

ARTICULO 20 FRACCION V.- EN TODO JUICIO CRIMINAL EL -- ACUSADO TENDRA LAS SIGUIENTES GARANTIAS.

1.- Que se le oiga en defensa por si o por persona de confianza o por manos según su voluntad, en el caso de no te ner quien lo defienda se le presentará la lista, de los defen

sores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.

g).- Y por último el que se plasma en el sexto antecedente del Proyecto de Constitución de DON VENUSTIANO CARRANZA-
fechado en la Ciudad de Querétaro, el día 10. de Diciembre de-
1916, mismo que queda incluido en nuestra Ley Suprema de 1917.

Un ejemplo de la evolución de la Defensa, lo tenemos--
en las distintas Instituciones, porque tuvo que pasar, esto, -
las Secuencias Procesales derivadas , de llegar a la mejor ma-
nera de Garantizar la Seguridad Jurídica de los Gobernados, así
tenemos que se deja entrever, en los orígenes Constitucionales-
y legales, las primeras manifestaciones, como el Reconocimiento
necesario de que los actos de defensa NO SE DEJAREN, al Organo-
encargado de la aplicación de la Justicia, posteriormente llega-
mos al punto de que la dirección de la DEFENSA recaía unilate--
ralmente en el sujeto que por desgracia, se veía involucrado en
un Proceso Penal, pero la experiencia de los años y de los dis-
tintos casos de increíbles injusticias, hicieron posible la im-
plantación de nuestra Ley Superior, la intromisión de terceras-
personas Y NOTESE el cambio secuencial, que va a repercutir en
los distintos antecedentes para que así dieran paso, a la impo-
sición Constitucional elevándose así la defensa a rango de Ga-
rantía, defendiéndose por sí mismo o por persona de su confian-
za o por ambos según su voluntad.

IV.c).- DEBATE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856.-

Es de mencionarse, que el artículo que corresponde al artículo 20 Constitucional de 1857, se presentó como el artículo 24 en el Proyecto de Constitución de 1856, y quién dió como reforma en el Congreso Constituyente de 1856.

Por lo que la sesión del 14 de Agosto de 1856 se pretendía se suprimiera la palabra PERSONERO, ya que además de que el acusado de poder DEFENDERSE POR SI MISMO O BIEN SE LE NOMBRARA OTRO DEFENSOR PUES SE LE HAYABA ABSURDO PROPONER PERSONEROS. Para los acusados en cuanto que hay delitos que merecen pena corporal, y que éstas excluyen a los personeros. Concluyéndose las ideas expuestas en la sesión QUE EL DEFENSOR ES UN REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EN BENEFICIO DEL REO, MIENTRAS QUE EL PERSONERO, SOLO REPRESENTA AL ACUSADO. Por lo que en síntesis en la sesión del 18 de Agosto de 1856, la Comisión de Constitución, se presentó reformada la primera parte del artículo 24 del Proyecto de la manera siguiente:

EN TODO JUICIO CRIMINAL EL ACUSADO TENDRA LAS SIGUIENTES GARANTIAS:

A).- QUE SE LE OIGA EN DEFENSA POR SI O POR PERSONA DE SU CONFIANZA, O POR AMBOS SEGUN SU VOLUNTAD, EN CASO DE NO TENER QUIEN LO DEFIENDA, SE LE PRESENTARA LA LISTA DE DEFENSORES DE OFICIO PARA QUE ELIJA EL QUE O LOS QUE LE CONVENGAN (11)

(11).-MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, TOMO IV, MANUEL PORRUA. SEGUNDA EDICION Págs. 205, - 206, 207, 209 y 210.

C A P I T U L O II

NATURALEZA Y CONCEPCION JURIDICA DEL ABOGADO DEFENSOR.

I.- DIVERSAS ACEPCIONES DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSA.

I.a).- CLASES DE DEFENSA.

I.b).- TIPOS DE DEFENSA.

I.c).- DEFENSA EN SENTIDO LEGAL.

II.- NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSOR.

II.a).- ELECCION DEL DEFENSOR.

II.b).- QUIEN ESTA LEGITIMADO COMO DEFENSOR.

II.c).- CUAL ES LA TAREA DEL DEFENSOR.

III.- CONCEPTO DE ABOGADO.

III.a).- COMO SE ADQUIERE LA CALIDAD DE ABOGADO DEFENSOR.

III.b).- INTERVENCION DEL ABOGADO DEFENSOR EN EL PROCESO.

IV.- CONCEPTO DEL PASANTE.

I).- DIVERSAS ACEPCIONES DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSA.

En razón de los diversos criterios, que pueden surgir de la DEFENSA se hace menestar que lo enfoquemos, en su más amplia expresión.

Así tenemos que para RAFAEL DE PINA, la defensa la define como la ACTIVIDAD ENCAMINADA A LA TUTELA DE INTERESES LEGITIMOS, IMPLICADOS EN EL PROCESO YA SEA ESTE (PENAL, CIVIL, ETC) RELAJAZADA POR UN ABOGADO, POR PERSONA NO TITULADA EN AQUELLOS REGIMENES PROCESALES QUE SE PREMITE LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS NO TITULADAS EN ESTE FUNCION O POR EL PROPIO INTERESADO.-- (12)

Por otro lado SILVESTRE GRACIANO, considera a la defensa como UNA INSTITUCION JUDICIAL QUE COMPRENDE AL IMPUTADO Y AL DEFENSOR (LLAMA AL PRIMERO) ELEMENTO INDIVIDUAL, Y (AL SEGUNDO) ELEMENTO SOCIAL, LOS CUALES EN LA DEFENSA DEL DERECHO -- CONSTITUYEN EL INSTITUTO. (13)

Para PALLARES, dice que la palabra defensa, tiene varias acepciones.

- 1.- COMO EL ACTO DE REPELER UNA AGRESIÓN INJUSTA.
- 2.- LOS HECHOS O RAZONES JURIDICAS, QUE HACE VALER EL DEMANDADO, PARA DESTRUIR O ENERVAR LA ACCION DEL DEMANDANTE Y AGREGA, QUE DE LA PALABRA DEFENSA DERIVAN-

(12).- PINA DE RAFAEL. "DICCIONARIO DE DERECHO", EDITORIAL PORRUA, S.A. EDICION SEGUNDA PAG. 132.

(13).- GRACIANO SILVESTRE "LA DIFESA PENATE", SECONDA EDIZONE, BOLOGNA. PAG. 28.

DE (DEFENSOR Y DEFENSORIO).

A).- POR DEFENSOR SE ENTIENDE:- COMO LA PERSONA QUE HA CE LA DEFENSA A OTRA.

B).- POR DEFENSORIO.- SE ENTIENDE AL ESCRITO QUE SE -- FORMULA EN LA DEFENSA DE ALGUNA PERSONA.

Así pues en conclusión por defensa debemos entender,-- los hechos o argumentos que hace valer, en juicio, el demandado, para destruir la acción o impedir su ejercicio. (14).

A continuación se transcribe, lo asentado por JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, acerca de la defensa quién nos manifiesta "Que la institución de la defensa, representa en el procedimiento penal moderno, una función de altísimo interés, sea que se le considere, como un Organó Encargado de prestar gratuitamente, asistencia técnica a las partes, o como la persona que a cambio de la retribución, pone los conocimientos profesionales que posee al servicio del inculpado". (15)

Debido a la gran importancia trascendental que implica el análisis de la Institución de la Defensa, en el ámbito del procedimiento Penal, tenemos que en resumidas cuentas, la defensa a contrario sensu, se encuadra al enfoque dado por RAFAEL DE PINA, quién hace una distinción entre los tres supuestos a-

(14).- PALLARES EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" PAG. 222.

(15).- GONZALEZ BUSTAMANTE "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO" PAG. 86

tratar. Que en cualesquiera que sean los regímenes procesales, sea este dentro de la encuadración al derecho Civil, Penal, te nemos como Garantía el despliegamiento de actividades, tendientes a defender sus intereses particulares, sea hecha por persona titulada, por abogado o por persona misma esto es por el -- mismo interesado, éstos sujetos de la relación es preciso encuadrarlos en el campo de nuestra materia, por razones de las ideas sustentadas.

En efecto lo preceptuado en la fracción IX del artículo 20 Constitucional hace posible la actualización del caso -- a tratar, ya que es permisible, la intromisión por principio -- de una persona no titulada, esto es que un tercero sea designado como defensor de los intereses particulares, que se tratan de dilucidar.

Por el propio acusado, cuestión planteada que a nuestra consideración es por demás, ya que a investigación realizada -- en ninguno de los casos en referente a nuestra Legislación, se ha dado el casos de una auto-defensa tratándose incluso de personas afectadas encargadas de la administración e impartición de justicia, por lo que resulta menester que nos transportemos, en lo que menciona JESUS ZAMORA PIERCE al respecto quién dice, -- que en el ámbito de la defensa, por si mismo esta es inadecuada incluso en la hipótesis de que el procesado sea un experto en derecho penal. En primer término porque involucrado personalmente, en el problema que trata de resolver y teniendo en juego la libertad, el honor y el patrimonio propio, el procesado carece-

de tranquilidad, de ánimo necesario para actuar como su propio defensor y en segundo y último término porque frecuentemente - privado de su libertad por los medios de prisión preventiva,-- el procesado carece de movilidad idónea para una defensa eficaz y agrega QUIEN SE DEFIENDE ASI MISMO TIENE UN VERDADERO LO CO . POR CLIENTE. (16)

Y por último por un Abogado, quién necesariamente deberá ser un profesionista, conocedor de la materia que trata y - por tanto de esta manera no se rompe el sistema de igualdad -- por las partes, al tener por principio de cuentas a un representante social que necesariamente debe ser Licenciado en Derecho, un Juez que al igual debe ser un profesionista, así tenemos que en este orden de ideas, los despliegamientos de los actos de defensa por un abogado, irán respaldados por el conocimiento en la materia, y por tanto en el caso de incumplimiento quede sujeta a lo establecido, por el artículo 284 del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, referente a los delitos de Abogados, Defensores y Litigantes.

1.a).- CLASES DE DEFENSA.- Luego de realizar el análisis , de la palabra tenemos dos clases de defensa que pueden distinguirse, la que se denomina DEFENSA GENERICA, y la que se llama DEFENSA ESPECIFICA que son diferenciadas entre sí por el carácter material y procesal de una y otra:

(16).- ZAMORA PIERCE JESUS "GARANTIAS Y PROCESO PENAL"; EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1984, PÁGS. 86 Y 87.

A).- DEFENSA GENERICA:- Entendiéndose por tal aquella que lleva a cabo la propia parte por sí mediante actos constitutivos, por acciones u omisiones, encaminadas a hacer prosperar o a impedir que prospere la actuación de la pretensión.

Esto es no se encuentra regulada por el derecho, sino por concesión de determinados derechos inspirados en el conocimiento de la naturaleza humana, mediante la prohibición de empleo de medios coactivos, tales como el juramento, cuando se trata de la parte acusada y cualquier otro género de coacciones destinadas a obtener por fuerza o contra la voluntad, del sujeto una declaración de conocimiento que ha de repercutir en contra suya.

B).- DEFENSA ESPECIFICA:- También llamada profesional, que es llevada a cabo no por la parte misma, sino por persona que tiene como profesión, el ejercicio de esta función Técnica Jurídica, de defensa de las partes que actúan en el proceso penal, para poner de relieve sus derechos y contribuir en su conocimiento a la orientación y dirección, en orden a la consección de los fines que cada parte persigue en el proceso y en definitiva facilitar los fines del mismo.

I.b).- TIPOS DE DEFENSA:- Además de las clases mencionadas podemos distinguir, dos tipos de defensas, DEFENSA EN SENTIDO LATO Y DEFENSA EN SENTIDO ESTRICTO, cuya característica distintiva, estriba en el carácter procesal de cada una de ellas.

A).-DEFENSA EN SENTIDO LATO:- Entendiéndose la actividad de las partes encaminadas a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y a la de resarcimiento, en su caso, o para -- impedir la, de acuerdo a su posesión procesal.

B).-DEFENSA EN SENTIDO ESTRICTO:- Es la actividad de las partes acusadas, imputadas y responsables civilmente, encaminadas a oponerse a la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, que frente a las mismas se hace valer, por las partes acusadoras pudiendo distinguirse dentro de esta última, la DEFENSA NEGATIVA Y LA DEFENSA POSITIVA.

I).- DEFENSA POSITIVA: Es aquella que se lleva a cabo mediante contra pruebas, destinadas a destruir o dejar sin valor o al menos disminuir, el contenido o significación de las alegaciones y pruebas de las partes acusadoras.

II).- DEFENSA NEGATIVA:- Entendiéndose por aquella que se realiza mediante negociaciones provistas o acompañadas de pruebas, de las afirmaciones o alegaciones efectuadas por las partes acusadoras.

I.c).- DEFENSA EN SENTIDO LEGAL:- La defensa tal y como es concebida por nuestro derecho positivo, resulta de la -- combinación, de los criterios anteriores sustentados, es decir,

como una defensa específica en sentido lato, esto es, como la actividad profesional encaminada a la dirección de las partes privadas, acusadoras o acusadas para la consecución de los fi nes que cada cual pretende en el proceso. Por lo que se hace-
menestar que para este estudio se efectúe, una distinción dentro de la defensa en sentido legal a la DEFENSA ACTIVA y la -
DEFENSA CONSULTIVA.

A).- DEFENSA ACTIVA:- Se entiende la asistencia real -
y activa ante los Juzgados y tribunales de una persona perita-
en derecho, que actúa en nombre de la parte interesada.

B).- DEFENSA CONSULTIVA:- Entendiéndose por aquella,-
que paralela a la anterior, el asesoramiento de una persona pe-
rita en derecho presta a la parte interesada, dirigiendo la ac-
tuación de la misma e incluso, actuando en su nombre en deter-
minados actos procesales.(17)

(17).- BELING ERNEST. "DERECHO PENAL" EDITORIAL LABOR, S.A. BAR-
CELONA MADRID, PÁGS. 457, 458, 459.

II.-NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSOR.- Debemos agregar que la posición en que se enucetra el defensor en el Proceso Penal, ha sido objeto de constantes especulaciones, pues por una parte se le ha considerado UN REPRESENTANTE DEL PROCESADO UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA Y COMO UN ORGANO IMPARCIAL DE ESTA.

Se dice que desde el punto de vista de la REPRESENTACION no es posible el situarlo dentro de la Institución del mandato Civil porque aunque ejerce sus funciones por disposición de la Ley y por la voluntad del mandante (PROCESADO), no conesto reúne los elementos característicos del mandato, pues la designación del defensor y los actos que lo caracterizan se ciñen estrictamente a los actos Procesales que en todos sus aspectos, "Están regulados por la Ley y no por el arbitrio de las partes".

Así pues es evidente que la actividad del defensor, no se rege totalmente por la voluntad del procesado, toda vez que goza de libertad para el ejercicio de sus funciones, sin que sea indispensable la consulta previa con su defensor, un ejemplo a tratar lo tenemos cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial, para lo cual la Ley le concede plenas facultades.

Por otro lado tampoco podemos sustentar el criterio de-

que el defensor sea un simple asesor, pues como es perfectamente perceptible la naturaleza propia de la Institución se encarga de demostrar que sus actividades no están circunscritas, a la simple consulta técnica del procesado, sino más --- bien a la realización de un conjunto de actividades que no sólo se refieren a aquél, sino también el Juez y al Ministerio Público.

Tampoco es posible el considerarlo con un carácter de mero auxiliar de la administración de la justicia, pues estaría obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar a los Jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado. Cabiendo agregar que esta idea fué imperante en algunos países como, en el Consejo Nacional Facista, en el mes de Noviembre de 1929 estimándose que en Italia, el Abogado defensor debe considerarse como un mero auxiliar de la administración de la Justicia, y por lo tanto este, no debía asumir la defensa de individuos evidentemente culpables de delitos repugnantes o gravemente peligrosos para el orden Político y Social del Estado. Por otro lado en Alemania el -- Abogado DEFensor era concebido en primer término, como mandatario de la comunidad y sólo en segundo lugar como un mandatario de su cliente.

Estas series de ideas tienen por objeto robustecer la

tiranía que prevalece en los Estados Totalitarios, porque por más abominables que parezca el criminal, por más repugnante que resulte el delito cometido, siempre debe contar con la protección de las Leyes y con la más amplia libertad en la preparación de su defensa, y sólo por motivos de ética profesional, puede un abogado declinar la defensa que se le encomienda, su deber es el de defender los intereses que tiene a su cargo; el hecho de que en los delitos políticos o sociales se prohíba a la abogacía la defensa de los Criminales, convierte al proceso penal en un Instrumento absurdo, para legitimar la venganza del Estado y para saciar torpes apetitos, en que siempre veremos al inculcado llegar inerme al término del juicio. Además por otro lado no corresponde al Estado prejuzgar cuándo un delito es repugnante o peligroso y cuando no lo es, para que desde el principio se prive al que lo haya cometido de encargar a alguna persona su defensa.

Concluyéndose que desde un punto de vista general, si la asistencia jurídica del defensor consiste, en la aportación de pruebas y en la interposición de los recursos procedentes, es un mero auxiliar de la justicia. Pero la personalidad del defensor en el derecho mexicano es clara y bien definida, pues si bien es cierto que está ligada al indiciado como tal, al acusado, etc., en cuanto a los actos que deberá desarrollar, también lo es que no actúa con el simple carácter de un representante de este, su presencia en el proceso y los actos que en el mismo

desarrolla obedecen, en todo, al principio de legalidad que gobierna el proceso penal mexicano y a su carácter acusatorio en lo que destacan, en forma principal, LA ACUSACION, LA DEFENSA Y LA DECISION.

El defensor como lo hemos dejado anotado en un sentido amplio colabora con la administración de la justicia, y en un sentido estricto, sus actos no se constriñen únicamente al consejo técnico o al simple asesoramiento del procesado, pues es claro, que obra por cuenta propia y siempre en interés de su defensa.

Tampoco es posible el situar al defensor en la consideración con un sujeto imparcial, ya que esto sería una restricción en el pleno ejercicio de sus funciones, por lo que se refiere a los intereses que se le encomiendan al verificar actos de obtención de peticiones y proposiciones de prueba, lo que por otra parte rompería con el principio de la contradicción procesal que se reconoce en el desarrollo del proceso penal moderno. (18)

Así la posición del defensor es sui-géneris, ya que no es ningún mandatario, ni un asesor técnico, ni un órgano imparcial de los Tribunales, ni menos un órgano auxiliar de

la administración de la Justicia, ya que si en el procedimiento penal se consagra la suplencia de agravios en el recurso de apelación, cuando por torpeza del defensor no hubiesen sido -- directamente expresados, de manera que así el Tribunal de Segunda Instancia, los puedan subsanar de oficio, con abundancia de razones, debe decirse, tratándose de casos de positiva indefensión, en que ha de prevalecer la voluntad del defensor -- penal, sobre la que en contrario sostenga su cliente, porque es racional el pensar que el DEFENSOR ESTE MEJOR CAPACITADO -- por sus conocimientos técnicos para resolver lo que mejor conviene a su defenso en el curso del proceso y para poder aprovechar todos los medios legales que tenga a su alcance. (19)

II.a).- ELECCION DEL DEFENSOR.- Parece mentira que una de las Instituciones más antiguas y que ya con anterioridad -- su determinación y su constitución, se encontraban perfectamente demarcadas y me refiero a aquél, quien debe de asistir al Reo, patrocinándolo y llevando a cabo los demás actos que a la defensa le concierne por lo que para estos puntos a nuestro criterio, resulta de una verdadera injundia, por el sólo hecho de darse en el ámbito de nuestra Legislación Penal.

(19).- "JURISPRUDENCIA FIRME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MEXICO. "DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS ES LA AUSENCIA TOTAL DE ELLOS Y QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DEBE, REALIZAR UNA EXCUSA CABAL DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES, (INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SALA, 1958, PÁGS. 5 Y 6).

El análisis del tema que nos ocupa, podemos decir que en un principio y de acuerdo a lo que dice FRANCESCO CARNELUTTI " LA ELECCION DEL DEFENSOR ERA TOTALMENTE LIBRE, NO -- EXISTIENDO OTRO LIMITE QUE LA CONFIANZA DEL IMPUTADO", esto se refiere al antiguo nombre de (Patrocinio), cuyo origen histórico como ya lo hemos venido citando anteriormente, lo encontramos, en la Institución Romana de la Clientela y con la consiguiente relación de "Cliente y Patrón", en la que el oficio -- del segundo de los mencionados, consistía en asistir al primero en todo juicio, quedando plasmado, aún en nuestros tiempos la denominación (CLIENTE Y PATRONO).

Pero a medida que la Ley Penal se fué formando y el Juicio asumió formas, cada vez más determinadas, se pronunció la exigencia de que el defensor fuese un TECNICO NO SOLO DEL DERECHO EN GENERAL sino en particular del derecho y del Proceso Penal.

Otro diverso modo de elección del defensor en comparación, con el Ministerio Público, se puede definir mediante la fórmula de la "ELECCION GENERICA Y LA ELECCION ESPECIFICA", y se deben ciertamente al diverso origen del uno y del otro, tal como anteriormente se delineó, el Ministerio Público como el Juez derivan del mismo sistema, al igual el defensor, puesto que deriva del imputado ya que es elegido, para un proceso determinado y que el mismo proceso es sufrido por el imputado.

Conviene añadir que la elección específica se encuentra vinculada al nombramiento de defensor, quien originalmente es hecho por el mismo imputado. Por tanto es justo que predomine el nombramiento por parte del imputado, el cual es llamado en el lenguaje de la práctica y de la Ley "NOMBRAMIENTO-DE CONFIANZA".

Teniendo como razón que la Ley prefiere que la defensa, sea ejercitada, por quien goce de la confianza del imputado, por lo que resulta justo, que el interés del imputado lo estimule en escoger al defensor que más valga, se comprenden que todos los técnicos sean admitidos en el ejercicio de la -defensa, por presentar la misma idoneidad. Y esto es natural-mente que nadie tiene más interés que el imputado en poner -en justo nombre en justo puesto, no se debe creer que el nombramiento de confianza, contraste con el carácter público de-ufficio, y que con la progresiva transformación de la figura -del defensor, esté designada ha desaparecer, importando más -bien conservar, que el defecto o la ineficacia del nombramien-to de confianza, no perjudica la defensa en el proceso porque suple a aquél, el nombramiento de oficio, el cual no debe con-siderarse como un subrogado del nombramiento de parte, el Juez. cuando el imputado no prevee a ello, nombrará al defensor de--oficio. (20).

(20).-CARNELUTTI FRANCESCO. "LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL" TO-MO I. EDICIONES JURIDICAS EDUROPA-AMERICA-BOSH Y CIA. PAGES. 240,241,242 Y 243.

II.b).- QUIEN ESTA LEGITIMADO COMO DEFENSOR.- Al respecto podemos decir que, quién está legitimado como defensor, es aquél quién haya sido elegido por el inculpado, entre el círculo de personas elegibles o también el nombrado por el Juez como defensor, entre las primeras personas enumeradas en la primera designación se les denomina defensor electivo y al segundo de los nombrados defensor oficial.

Este nombramiento se realiza si falta el defensor electivo siendo en algunos casos necesario y en los demás casos de libre arbitrio. Por tanto si una persona está legitimada como defensor, de acuerdo a las razones expuestas, ésta no puede ser excluida por la Ley, ni recusada por nadie.

II.c).- CUAL ES LA TAREA DEL DEFENSOR.- Esta se caracteriza por razón de ser auxiliar del inculpado y por tanto de estar limitada a una actividad defensiva. Así tenemos que el defensor no pone de relieve puntos de vista desfavorables al reo, ni le produce molestias procesales, ni intenta conseguir resoluciones desfavorables.

No defiende el interés público, ni siquiera debe proceder a una actividad de ataque de los efectos de la Ley, aunque el propio inculpado lo desease. Por otro lado, el defensor no debe identificarse con su cliente por simpático, que este sea, en este sentido no es auxiliar procesal, pues sólo debe alejar

de su cliente, las molestias procesales y las resoluciones sobre el fondo si son injustificadas, no debe por ejemplo intentar que absuelvan a una persona cuya culpabilidad resulta clara de las pruebas debiendo emplear medios Jurídicos admisibles y no debiendo a manera de ejemplo instigar a un testigo para que preste una declaración falsa.

El defensor debe oponerse como medios Jurídicamente - admisibles a las molestias procesales y a los efectos legales y desfavorables al inculpado, ahora bien para saber lo que es en realidad "INJUSTIFICADO", el defensor debe juzgar la situación procesal, desde el punto de vista del Juez, un defensor puede poner de relieve lo insuficiente que resulta determinada prueba y para poder proponer la absolución de su cliente, aunque este mismo le haya confesado confidencialmente su crimen. (21).

III).- CONCEPTO DE ABOGADO:- De acuerdo a lo que establece en el diccionario de JOAQUIN ESCRICHE. "ES AQUEL QUE DEFINE CAUSA O PLEITO SUYO O AJENO DEMANDANDO O RESPONDIENDO; PERO SEGUN EL ESTADO DE NUESTRA LEGISLACION, ES EL PROFESOR DE JURISPRUDENCIA QUE CON TITULO LEGITIMO SE DEDICA A DEFENDER EN JUICIO POR ESCRITO O DE PALABRA LOS INTERESES O CAUSAS DE LOS LITIGANTES".

En este orden de ideas tenemos que en cuanto a su significación, es de interés capital el analizar todos y cada uno de los puntos así como el sentido y alcance de esta Institución, como ya se trató en páginas pasadas, esta voz viene del adjetivo latino "ADVOCATUS" que significa (LLAMADO), porque entre los Romanos en los negocios que pedían conocimiento de las Leyes, llamaban a cada cual en su socorro a los que hacían un estudio particular del derecho. No debemos olvidar que a su vez éstos eran designados con los nombres de patronos y defensores, por la razón de que tomaban bajo su protección a las personas encargándose de la defensa de sus intereses, de su honor o de su vida y al mismo tiempo se le daba alguna vez, el título de oradores, cuando se les veía desplegar con calor, toda fuerza de la elocuencia, perorando por sus clientes.

Por necesidad primordial y para el debido estudio de nuestro cometido, fué necesario analizar exhaustivamente dicha -

Institución. No tanto por el significado de lo que en esencia es el Abogado sino para hacer incapié, como más adelante trataremos, que el abogado sea en cualesquiera de las ramas en que se encuentre sustentando, debe ser un individuo con características peculiares del pleno conocimiento de la materia, sin - - apartarnos siquiera de las amplias facultades que acontece, sea en la rama penal, del Trabajo, Agrario, etc., tenemos como máxima fundamental, que sea un Profesionista del Derecho. (22)

Por otro lado RAFAEL DE PINA, lo define, como aquél -- profesionista del derecho, que ejerce la abogacía. Para el ejercicio de esta profesión es requisito (SINE QUANON) tener título de Licenciado en Derecho y obtener la cédula correspondiente de la Dirección General de Profesiones.(23)

Muchas veces se plantea la interrogante, de que si la posición del Abogado, esto es del profesionista, en las materias que se ocupen, violentarían las Garantías Individuales del Gobernado por la razón de que muchos no tendría los recursos -- económicos para sufragarlos, pero a continuación detallo, de -- que si ya en la antigüedad, existían personas dedicadas a la -- ciencia del derecho mismas que no surgía de la práctica oficio-

(22).-ESCRICHE JOAQUIN."DICCIONARIO RAZONADO DE ELEGISLACION Y-
JURISPRUDENCIA" NOVENA EDICION MADRID-ESPAÑA PAG. 16.

(23).-PINA DE RAFAEL"DICCIONARIO DE DERECHO" . PAGES.14 Y 16.

sa como en la actualidad tenemos con las personas que vulgarmente llamamos "COYOTES".

Esta profesión de tanta importancia, en aquellas épocas en que la ignorancia ha sido el patrimonio de la mayor parte de los hombre y de la injusticia ha procurado siempre ejercer su tiranía, por tanto se ha debido de recurrir por necesidad en todos los tiempos y en todas partes a la protección de los sujetos más distinguidos por su celo, su talento y sus luces, quienes vinieron a ser naturalmente, los primeros patrones y defensores de sus conciudadanos. Ejemplo de ello lo tenemos en España, que aunque no se conocieron el foro de Abogados, ni voceros de oficio hasta tiempos de DON ALFONSO EL SABIO, habiendo pasado ocho siglos sin que los Tribunales del Reino reconocieran las voces de estos defensores, ni se oyesen los informes y arengas de los letrados y la razón era de que antiguamente la Legislación era breve y concisa, los Juicios eran Sumarios, el orden y las actuaciones judiciales sencillas y acomodadas al libro de los Jueces o al Fuero Juzgo, de manera que nadie podía ignorar las Leyes, pues a cualquiera le era posible defender su causa y los negocios se concluían con admirable brevedad.

Más propagada en CASTILLA el gusto por la Jurisprudencia Romana, se multiplicó y en igual circunstancia los letrados

y toda clase de gente CLERIGOS, SEGLARES, MONJES Y FRAILES, se dedicaban a esta profesión tan honorífica como lucrativa y debido a su tumultaria concurrencia, su desenvoltura y locuacidad, llegaron a turbar de tal manera el orden y el sosiego de los Tribunales, que se hizo preciso tomar medidas para poner límite a tanta licencia y contener a aquellos desórdenes que eran inevitables, en unos tiempos en que todavía no se había pensado, en declarar las facultades de los abogados ni en tratar sus obligaciones, por la razón que aún no se consideraba este oficio como absolutamente necesario en el foro.

Y por último quiero agregar que a medida que se fueron multiplicando las leyes, sustituidos los CODIGOS DEL ESPECTO, FUERON REAL Y PARTIDAS, a los breves y sencillos cuadernos Municipales, se tuvo ya por indispensable que CIERTO NUMERO DE PERSONAS SE DEDICASEN A LA CIENCIA DEL DERECHO, PARA JUZGAR CAJAS Y RAZONAR POR LOS QUE IGNORABAN LAS LEYES y aún más cuando DON ALFONSO EL SABIO consiguientemente con sus principios honró la profesión de los letrados erigiendo a la abogacía en oficio público y establecía que ninguno pudiese ejercerla, sin presentar su correspondiente exámen, aprobado por un Magistrado, Jurado - desempeñar bien y fielmente los deberes de tal oficio e inscripción de su nombre en la matrícula de Abogados.

Otro punto de vista en cuanto a la definición del Abog

gado, lo tenemos, con ERNEST BELING, quién agrega "ES AQUEL -- QUE SIGUIENDO SU CRITERIO TRADICIONAL, TENIENDO LA HABILITA -- CION LEGAL EXIGIDA PARA ELLO, SE DEDICA PROFESIONALMENTE A LA -- DEFENSA TECNICO JURIDICA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL -- PROCESO:"

Y agrega que la definición a que llegase concreta la -- consideración del abogado en su aspecto defensor de la parte en el proceso que es la que nos interesa prescindiendo de otras -- funciones que pueden desempeñar en el ejercicio de su profesión (24).

III.a).- COMO SE ADQUIERE LA CALIDAD DE ABOGADO DEFEN -- SOR.- De acuerdo a lo estipulado, esta se adquiere, bien por -- "DESIGNACION DE LA PARTE A LA CUAL PATROCINA O POR DESIGNACION -- JUDICIAL, EN LOS CASOS Y EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."

A).- POR DESIGNACION DE LA PARTE.- Aquí las partes -- tienen la libertad, para elegir abogado que lo defienda, entre -- los que tengan la capacidad funcional necesaria, que en tratándo se de una función de confianza, (SON AQUELLAS LAS QUE DEBEN DE -- SIGNAR LA PERSONA QUE LES NAZCA, PARA QUE DEFIENDAN SUS INTERE -- SES EN EL PROCESO).

Cabe agregar que no se exige, por la Ley una forma especial para llevar a cabo esta designación, ni siquiera, para poder acreditarla en el proceso, quedando la parte en libertad de hacerlo, en la forma que estime conveniente acreditándose dicha designación en el proceso por la simple actuación del -- abogado en su calidad de tal, presumiéndose en todo caso que -- la sola presentación ante los Juzgados y Tribunales de un abogado como defensor de una parte o de un escrito con su firma, -- es suficiente para poder acreditar su carácter, al no existir -- manifestación en contrario de la parte.

Concluyéndose que respecto al momento de la designación hay que tomar en cuenta que las partes acusadoras, lo necesitarán desde el comienzo de su actuación procesal, por lo -- que deberán designarlo con anterioridad del acto procesal, con -- que inicie dicha actuación.

B).- POR DESIGNACION DE OFICIO.- Si los Procesados no nombra por sí mismos, abogados o no tuvieron aptitud para verificarlo, cuando carezcan de capacidad procesal civil, se le designará el de oficio si requerido para ello no lo nombrase, se le nombrará el de oficio, cuando llegue a un estado en que se -- necesite el consejo de aquél o haya de intentar algún recurso, -- que se hiciere indispensable su inetrvención.

Esta prevención del todo clara viene a reafirmar las-

bases Constitucionales y legales, prevenidas en la fracción IX del artículo 20 de nuestra Ley Superior, y en relación en materia común concretamente, en la Legislación Veracruzana, contenidas en los artículos 129 párrafo segundo del Código Sustantivo Penal y 151 del mismo Ordenamiento.

III.a).- INTERVENCION DEL ABOGADO DEFENSOR EN EL PROCESO.- La intervención del Abogado en el proceso, es distinta, según la parte cuya defensa asuma, por lo que resulta convenientemente analizar por separado, la intervención Procesal del Abogado según sea defensor de las partes acusadoras o de las acusadas, mismas que a continuación se detallan.

A).- EN CUANTO A LA DEFENSA DE LAS PARTES ACUSADORAS:- La intervención del Abogado en las partes acusadoras, no representan grandes problemas, ya que por regla general, comienza interviniendo con la denuncia o la querrela y continúa hasta el fin del proceso, realizando todos aquellos actos, para los cuales las partes carecen de poder de "POSTULACION". Y esto es comprensible por que en el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz nos establece perfectamente la forma y términos, en que los coadyuvantes pueden suministrar datos al Ministerio Público, ya sea tanto por la persona ofendida, por un delito o por apoderado, en que conduzcan a la comprobación plena del cuerpo del delito; y

B).- DEFENSA DE LAS PARTES ACUSADAS.- Se ha dicho acertadamente que la actuación del Abogado Defensor de las partes acusadas, es independiente de la voluntad de los mismos, cuando la parte haga una declaración de voluntad., contraria a sus propios intereses, apreciados libremente por el defensor. Esta independencia de voluntad se explica por el carácter público de la función que realiza en el Proceso Penal el Abogado, por -- trascender el interés privado, el fin supremo de la Justicia -- que se realiza en el Proceso.

No se quiera llevar esta conclusión más allá de su verdadero límite, pretendiendo ver en el Abogado Defensor tan sólo un colaborador del Organó Jurisdiccional, al menos en nuestro ordenamiento Jurídico Positivo, sino como un defensor de una -- parte y por tanto imparcial sin que por ello se deba caer en el error contrario, es decir que les sea permitido toda clase de armas lícitas como ilícitas para el desempeño de su encargo. Dentro de éstos límite extremos la figura del defensor, hay -- que concebirla, como la propia palabra lo indica defensor de -- los intereses de la parte.

El defensor debe favorecer en todo lo posible al imputado, por que esa es su misión, pero sin perder de vista que -- una actitud excesiva favorable puede ser contra producente, -- porque es humana la desconfianza, frente al que llega a la ter

giversación de la realidad como base de su conducta, incurriendo con ello en responsabilidad incluso Penal ya que semejante conducta, encaja en el abuso malicioso de su oficio negligente, que produce perjuicio a su cliente. Resulta difícil dar una norma general que sirva en este respecto, en todos los casos, no obstante lo cual se puede afirmar, que el Abogado Defensor debe evitar hacer alegaciones a base del conocimiento privado que pueda adquirir reforzando este criterio por el Derecho Penal, tenemos la consideración, como delictivo el descubrimiento de los secretos del cliente cuando hubiere tenido conocimiento de los mismos.

Por ello incurre en responsabilidad penal el abogado que presentare, a sabiendas testigos falsos y al igual es punible la inducción a declarar falsamente, lo mismo respecto a los testigos, etc.

IV.- CONCEPTOS DE PASANTE:- De acuerdo a lo establecido por RAFAEL DE PINA, tenemos que "ES EL ESTUDIANTE QUE EJERCE CUALQUIER ACTIVIDAD PROFESIONAL PROPIA DE SU FACULTAD, ANTES DE OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO, BAJO LA DIRECCION DE UN PROFESIONAL AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE QUE SE TRATA."

Cumplimentando dicha definición al decir, que la Ley-

General de Profesiones autoriza a la Dirección, relativa para extender autorización a los Pasantes de las diversas Profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años. (25).

La razón fundamental por la que estamos encuadrando, - esta figura es como resultado, de que luego de analizar todas y cada una de las prevenciones legales, en especial lo relativo a la Ley General de Profesiones, en la que en tocante a la Materia Penal en la parte IN FINE, nos da como resultado que - el inculpado cuando lo defienda una persona sin Título, se le invitará para que lo designe en caso contrario se le nombrará el de oficio, creo correcta hasta un determinado punto de vista la penetración del letrado Titulado, pero al hacer caso al presente dejaríamos fuera a los que hayan cumplido con los requisitos Universitarios, violentándoles sus derechos y por tanto, haciendo nugatorio a sus garantías a que alude el artículo 50. Constitucional, conclusión debe en el ámbito de las materias dárseles la intervención debida a aquellos que se acrediten como Pasantes, hasta el límite de su vigencia de acuerdo a los reglamentos estatuidos en la Dirección General de Profesiones pues entonces por algo se expide en cada estado la correspondiente autorización, en la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Ejercicio Profesional del -

Estado de Veracruz, puedan ejercer públicamente la actividad -
Profesional a que se refiere.

C A P I T U L O I I I

EL ABOGADO DEFENSOR Y SU PRESENCIA EN EL DESARROLLO DEL PRO CEDIMIENTO PENAL.

I.- LA POSTULACION.

- I.a.).- EL MOMENTO EN QUE NACE EL DERECHO A LA INTERVEN --
CION DEL ABOGADO DEFENSOR.
- I.b.).- LA PRESENCIA DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN --
LOS PROCESOS CIVILES Y PENALES.
- I.c.).- EL REPRESENTANTE COMUN.

II.- EL DEFENSOR DE OFICIO.

- II.a.).- SANCIONES A LOS DEFENSORES DE OFICIO.
- II.b.).- DERECHOS COMPRENDIDOS EN EL DERECHO DE DEFENSA.
- II.c.).- DEFENSORES TECNICOS ASISTENCIALES DEL DEFENSOR.

III.- DELITOS DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.

- III.a.).- DELITOS DE ABOGADOS DEFENSORES Y LITIGANTES.
- III.b.).- ANALISIS DEL ARTICULO 227 DEL CODIGO PENAL PARA
EL ESTADO DE VERACRUZ.

IV.- EL SECRETO PROFESIONAL.

1).- LA POSTULACION:- Resulta de importancia trascendental el mencionar que para actuar ante los Tribunales, en el -- ejercicio de la capacidad denominada "POSTULACION", o mejor dicho de otra forma, "UNA POTESTAD DE PEDIR EN JUICIO" (JUS-POSTULANDI LEGITIMATIUM AD PROCESSUM) Para circunscribir a determinados sujetos, la capacidad de "POSTULACION", la Ley ha tomado en cuenta la necesidad de que las partes. cuenten con la asistencia legal pertinente.

Así pues tenemos que el (JUS-POSTULANDI) suele depositarse en dos ordenes de Profesiones distintas entre sí, aunque ambas Jurídicas "LOS PROCURADORES Y LOS ABOGADOS", es decir,-- los AVOUES Y AUDCATAS de Francia, y los BARRISTER Y SOLLICITOR en Inglaterra. Así denominados en los distintos Países.

Los Procuradores por su parte ejecutan determinados actos Procesales en nombre de la parte, en cambio los Abogados -- dirigen la actividad procesal de la parte, son sus conductores o manejadores lagales, para bien los Procuradores cabe hacer -- referencia que son "AQUELLAS PERSONAS AUTORIZADAS POR LA LEY -- PARA REPRESENTAR ANTE LOS TRIBUNALES A LAS PARTES Y A LOS TERCEROS INTERVENIENTES", los procuradores judiciales como una -- Institución Auxiliar de la Administración de Justicia, no existen actualmente en nuestro Derecho, pero si existieron en el -- pasado, y muchas legislaciones extranjeras los establecen con-

nombres diversos, la palabra PROCURADOR se deriva del verbo -- (CUIRO) y de la preposición (PRO) porque procuran o miran por -- los intereses de otro, por tanto podemos resumir a manera de -- conclusión que se debe de entender por Procurador, como aque-- lla persona autorizada o mandatario público que representa en-- los negocios judiciales a los litigantes, gestionando con arre-- glo al poder que estos le han conferido. No debiendo confundir la Institución de los Procuradores Judiciales de que se trata, con los Mandatarios Judiciales que reglamenta el Código Civil-- en el Capítulo respectivo al Mandato pues éstos últimos no tie-- nen el carácter de forzosos, sino que actúan por la libre volun-- tad de los litigantes, que otorgan poder a la persona que ellos eligen para que los represente en Juicio.

Ahora bien y volviendo al tema de los Abogados, tenemos que se advierte aquí, frente a la posibilidad y pertinencia de la gestión del mismo en materia penal, la imposibilidad o imper-- tinencia de la intervención del Procurador en el mismo fuero, da-- do que en este son mínimos los actos de parte acusada, que re-- visten el carácter personalísimo, como la detención, prisión -- preventiva, Inspección, Confesión, etc.

En México la Materia se haya regida por la Ley Regla-- mentaria de los artículos 4o y 5o Constitucionales del 30 de Di-- ciembre del año de 1944. En esta el fundamental artículo 26 re

clama la "POSESION DE TITULO PROFESIONAL REGISTRADO POR PARTE DE QUIENES DEBAN INTERVENIR EN CALIDAD DE PATRONOS O ASESORES TECNICOS, EN ASUNTOS DE QUE CONOZCAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES O DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON EXCEPCION HECHA EN LA MATERIA AGRARIA, Y COOPERATIVA Y EN LOS ACTOS DE AMPARO EN MATERIA PENAL". Por lo que toca a las tres excepciones primeramente listadas, el régimen queda previsto en las Leyes especiales respectivas y en su defecto en el derecho común en el artículo 27 de la propia Ley en consulta.

Por lo que toca en nuestra materia el artículo 28 dispone que: "QUE EL ACUSADO PODRA SER OIDO EN DEFENSA POR SI O POR PERSONA DE SU CONFIANZA O POR AMBOS, SEGUN SU VOLUNTAD, -- CUANDO LA PERSONA O PERSONAS DE LA CONFIANZA DEL ACUSADO, DESIGNADOS COMO DEFENSORES, NO SEAN ABOGADOS, SE INVITARA A AQUEL. -- PARA QUE DESIGNE ADEMAS, "UN DEFENSOR CON TITULO Y EN CASO DE QUE NO SE HAGA USO DE SEMEJANTE DERECHO, SE LE DESIGNARA EL DEFENSOR DE OFICIO".

Ahora bien las prevenciones anteriores deben ser analizadas a la luz de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, que erige el más amplio derecho de la libre defensa. En consecuencia dicha libertad, no podrá quedar restringida al -- caso de Amparo Penal, según se colige claramente del artículo 26 parte IN FINE de la Ley, llamada PROFESIONES, sino ha de --

abarcar indiscriminadamente, toda la materia Penal. Por lo de más no hay fundamento Constitucional alguno para que se obligue al Procesado a designar o a tener incluso en contra de su voluntad "ASESOR LETRADO". Otro problema ya no de LEGE-LATA - sino de LEGE REFERENDA CONSTITUCIONAL, es la CONVENIENCIA DE-QUE SE ENCUENTRE SIEMPRE, PARA BIEN DEL PROPIO INCULPADO CON DICHA ASESORIA LETRADA". (26)

Cabe hacer una breve pausa, en razón de el tema que nos ocupa reviste importancia trascendental, para que en lo futuro se tomara en cuenta las prevenciones a que hace alusión el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del artículo 50 de Nuestra Ley Suprema pues el mismo consagra, además de la Garantía de la Autodefensa, que el inculpado sea oído en defensa además por persona o personas de su confianza, no aclarando lo que -- verdaderamente debiera de ser, así pues tenemos como hemos venido sosteniendo a lo largo del presente y como se dice en el argot Criminal "CUALQUIERA ES ABOGADO EN MATERIA PENAL", prevención que no ha sido perfectamente comprendida, -pues como en sin número de casos estamos ante la presencia de que el inculpado - se juega su patrimonio, libertad, honor, etc., cosas en el pleno siglo veinte parece ser, se adquiere en cualquier supermercado. No es posible ni siquiera, el imaginarnos ni el que nos quedemos estáticos viendo como personas que sin tener, la debida preparación despliegan actos "EN CONCOMITANTES" de defensa,

26).- GARCIA RAMIREZ SERGIO "DERECHO PROCESAL PENAL" - - - -
Pág. 231 y 232.

per que a resultas para subsanar errores se utiliza el incentivo económico, originando además un vicio que por aberrante que nos parezca, tiene presencia todos los días, de ahí que cuando estamos hablando del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia, nos encontramos ante la presencia de un Emporio de dinero más grande, nos quedaríamos cortos en compararlo con las Instituciones de Crédito.

I.a).- MOMENTO EN QUE NACE EL DERECHO A LA INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR:- La cuestión de determinar el momento preciso en que nace el derecho de que intervenga el Abogado Defensor, esto es si puede ejercitarse desde la averiguación previa o cuanto este (acusado), esté ante el Juzgador.

Para el análisis de lo anteriormente asentado se hace indispensable la comparación doctrinal que sustentan tanto SERGIO GARCIA RAMIREZ Y GUILLERMO COLIN SANCHEZ, que en forma clara se refieren a la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

Por su parte el primero de los mencionados nos dice que EL MOMENTO DE NOMBRAR DEFENSOR ES EXPLICITO, en razón al presente articulado desde el momento en que sea aprehendido y a continuación precisa (FAVOR-REI), como sinónimo de detención o bien en términos más rigurosos, como aprehensión en sentido estricto, esto es, COMO LA EJECUCION DE UN MANDAMIENTO DE AUTO

RIDAD, y agrega que no se establece en la Constitución ni en la Ley Secundaria, cuáles son las funciones del defensor en el período de la Averiguación Previa y esto es claro termina (LOS ACTOS QUE EN ESA CLASE SE LLEVA A CABO NO SON EN MODO ALGUNO ACTOS DEL JUICIO QUE POR IMPERATIVO CONSTITUCIONAL PUEDE APRECIAR EL DEFENSOR). (27)

COLIN SANCHEZ nos manifiesta que, de acuerdo a lo preceptuado por la fracción IX de Nuestra Ley Superior, se designará al defensor EN LA DILIGENCIA EN QUE SE VAYA A TOMAR LA DECLARACION PREPARATORIA. Así tenemos que concretamente, el problema consiste en si goza de ese derecho el indiciado dentro de la etapa de la Averiguación Previa esto es ante el Agente del Ministerio Público o si se le está reservada al procesado ante el Juzgador.

El párrafo inicial del artículo 20 de la Ley Superior, afirma que las Garantías concedidas en su texto, pertenecen al acusado en todo Juicio del Orden Criminal. Por cuanto al término ACUSADO que el actfulado mencioando, lo emplea en forma amplísima, para designar a todo aquél que es sujeto de Procedimientos Penales (Sin hacer distinciones entre las diversas eta-

(27).-GARCIA RAMIREZ SERGIO "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL" OB. CIT. PAG. 269.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES" ... PAG. 187.

pas de dichos Procedimientos) y no en el restringido sentido - técnico, que designa a aquella persona contra la cual la Representación Social ha formulado conclusiones acusatorias. (28).

Por cuanto hace al término JUICIO es evidente que aun cuando la mayor parte de las Garantías enumeradas en el artículo 20 Constitucional, tienen su campo propio de acción dentro de la etapa Judicial del Procedimiento, otras extienden su protección a la etapa de la Averiguación Previa. Concluyéndose que el problema que nos ocupa ha sido resuelto en forma clara, por el Constituyente de 1917. Ya que textualmente nos dice EL ACUSADO PODRA NOMBRAR DEFENSOR DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA APREHENDIDO.

Al respecto HERIBERTO PRADO RESENDIZ, afirma que en cuanto al problema en que si desde el momento de ser aprehendido -- una persona puede nombrar defensor o no y este, esté en la etapa de la Averiguación Previa al desempeño de su cometido. A lo cual se pronuncia en el sentido afirmativo ya que tal derecho - (MANIFIESTA) es una Garantía consagrada en la Constitución, en el Código de Procedimientos Penales en materia Común y en la --

(28).- FRANCO SODI CARLOS. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO" MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S.A. EDICION TERCERA. 1946. PAGES. 87 Y-89.

propia Ley de Amparo (29).

Por otra parte nuestro Código de Procedimientos Penales en su artículo 129 párrafo segundo para el Estado de Veracruz, nos dice: EL INDICIADO PODRA NOMBRAR PERSONA DE SU CONFIANZA -- QUE LO DEFIENDA DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA DETENIDO Y PUESTO A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO O DE LA POLICIA JUDICIAL, EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO O SIN ESTAR DETENIDO, DESDE EL -- INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA, TENDRA DERECHO A QUE EL DEFEN-- SOR ESTE PRESENTE EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO, SI NO -- EJERCITA TAL DERECHO EL DUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGEN -- CIAS RESPECTIVAS LE NOMBRARA UNO DE OFICIO. EN LAS DILIGENCIAS-- DE LA AVERIGUACION PREVIA A LA QUE ASISTA EL DEFENSOR, ESTE PA-- RA HACER CONSTAR EL HECHO FIRMARA LAS ACTAS RELATIVAS EN SU CA-- SO, EN LAS MISMAS SE HARA CONSTAR EL MOTIVO POR EL CUAL DEJO DE HACERLO.

Este articulado que desde el punto de vista técnico es inútil puesto que nada nuevo agrega a las disposiciones de la - fracción IX del artículo 20 Constitucional y por cuanto hace -- desde el punto de vista práctico una gran importancia, ya que - representa el reconocimiento por parte del Legislador de la co-- rrecta interpretación de la norma Constitucional.

(29).--PRADO RESENDIZ HERIBERTO.LA FLAGRANCIA Y LA CUASI FLAGRANCIA. "REVISTA-DINAMICA DE DERECHO MEXICANO" NUMERO 2 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, MEXICO 1974 PAG. 188.

El derecho del indiciado a asistirse de un Defensor durante la Averiguación previa y a partir del momento en que este es detenido consagrado por la Constitución, reconocido por la Doctrina y reiterado por la Ley Penal Procesal y admitido - por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, responde a las necesidades técnicas lógicas y Jurídicas inderogables.

El defensor cuando interviene en un caso, en el que su defenso ha sido detenido durante la Averiguación Previa, tiene una función primordial, la de estar presente en todo interrogatorio que se haga al indiciado. A fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio o bien que su declaración sea libre (ASI LA GARANTIA DE LA DEFENSA SIRVE DE PROTECCION A LA GARANTIA DE NO INCRIMINARSE), ya que si no se protege la libertad del indiciado, en el momento de rendir su declaración, - durante la Averiguación Previa el proceso Penal puede estar viciado al rendir una confesión coaccionada. (30).

Por último es oportuno agregar que la Suprema Corte ha dictado Jurisprudencia, reconociendo que conforme a la Constitución, el Indiciado tiene la facultad de asistirse de defensor a partir de su detención afirmando que ese derecho no corresponde a una obligación, por parte de la autoridad de ver que este,

(30).- ZAMORA PIERCE JESUS. "GARANTIAS Y PROCESO PENAL." - - - -
PAGS. 88 Y 91.

esté auxiliado por un Abogado por lo que a continuación se hace cita una Tesis Jurisprudencial referente al tema que nos ocupa.

DEFENSA GARANTIA DE :- LA OBLIGACION IMPUESTA A LA AUTORIDAD DE INSTANCIA POR LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE QUE EL INDICIADO ES PUESTO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y ESTA AL RECIBIR LA DECLARACION PREPARATORIA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, TIENE LA OBLIGACION INELUDIBLE DE DESIGNARLE DEFENSOR SI ES QUE AQUEL NO LO HA HECHO. MAS LA FACULTAD DE ASISTIRSE DE DEFENSOR A PARTIR DE LA DETENCION DEL ACUSADO CONCIERNE UNICAMENTE Y EXCLUSIVAMENTE A ESTE, POR LO QUE SI NO TUVO DESDE EL MOMENTO EN QUE FUE DETENIDO, ESA OMISION ES IMPUTABLE AL ACUSADO Y NO AL JUEZ INSTRUCTOR. (31)

Así como la Constitución el Ministerio Público en la etapa de Averiguación Previa el Juez no interviene en ella. Luego entonces el derecho a que alude la fracción IX del artículo 20 de nuestra Carta Magna, otorga al acusado el derecho a nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, es Constitucionalmente correlativo a una obligación del Ministerio Público no del Juez durante la averiguación Previa. La Representación

(31).- TESIS 106 APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1975.- SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA. PAG. 236.

tación Social está obligada a respetar el derecho del detenido de nombrar defensor y está obligado a permitir la presencia -- del defensor en los interrogatorios a que sea sometido el detenido.

Cabe hacer una pausa y una pequeña reflexión en lo que se establece en el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales, para el Estado de Veracruz, en lo conducente relativo al párrafo segundo, que en su aparte final nos dice (SI NO EJER CITA TAL DERECHO, EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS LE "NOMBRARA UNO DE OFICIO"). Resulta verdadera y eficaz la imposición que quiso darle el Legislador por procurar que en ningún momento, el detenido quedase, en estado de indefensión, por lo que las prevenciones resultan alusibles -- en el aspecto técnico ya que en la práctica, con gran tristeza podemos constatar y comprobar además, que en ningún momento -- contamos con esa Garantía del "DEFENSOR DE OFICIO" en la etapa de Averiguación Previa por lo que solamente podremos observar en casi todas las diligencias de Policía Judicial, esta frase "Y TODA VEZ QUE HACIENDOLE SABER EL DERECHO QUE TIENE PARA NOMBRAR DEFENSOR MANIFIESTA QUE SE RESERVA SUS DERECHOS PARA HACERLO", al tenor de lo anteriormente asentado, la mayor parte de los asuntos llegan al Juez sin haber tenido, la asesoría legal letrada, viciando casi por lo regular las actuaciones judiciales.

Por otro lado IGNACIO DURAN GOMEZ, nos comenta al respecto mucho se ha cuestionado, respecto de si el defensor "TIE NE DERECHO O NO DE ESTAR PRESENTE Y EN COMUNICACION CON EL IN CULPADO A PARTIR DE SU DETENCION PARA FORMULAR EN SU CASO UNA DEFENSA EFICAZ". Para resolver esta cuestión, un tratadista - viejo, pero coetaneo con el advenimiento de la Constitución - de 1917 y conocedor del espíritu, que alentó la creación del artículo 20 Constitucional, con relación a las "GARANTIAS" -- del Procesado, señalando que, **HAY QUE ATENDER LOS INTERESES - QUE SE ENCUENTRAN FRENTE A FRENTE OPUESTOS EN TAL SITUACION.**

Los intereses Sociales obligan al Juez a impedir que el reo trate de burlar a la Justicia y a la Sociedad, poniendo en juego chicanadas y coartadas, que imposibiliten la comprobación de los hechos delictuosos que merecen castigo; si en el momento de su detención se le dá el auxilio de un abogado - experto que se ponga en comunicación con él, se debe renunciar a toda esperanza de aclarar la verdad. La coartada quedaría -- probada. Por otra parte y considerando los intereses personales del Procesado, no se le debe privar de todo auxilio, de toda ayuda moral, cuando se vé agobiado, anonadado, rodeado de - suposiciones y calumnias que no pueden deshacer y perseguido - por la preocupación de un Juez con pretensiones de querer descubrir al culpable de un delito. Como se puede observar existen razones en pro y en contra para hacer secreto este período

de Instrucción, para el defensor del Procesado siendo justo lo siguiente:

I).- QUE EN EL PERIODO SUMARIO (FASE -
PREPARACION DEL PROCESO), NO HAYA -
DILIGENCIA SECRETA PARA EL PROCE -
SADO, EN NINGUN INSTANTE.

II).- QUE TAMPOCO LA HAYA PARA EL DE -
FENSOR (DESDE QUE EL PROCESADO -
DIO SU DECLARACION PREPARATORIA).

Esto último con el fin, de que el defensor pueda pre -
sentar pruebas de la plena inculpabilidad de su defenso, antes
que se dicte contra él, el AUTO DE FORMAL PRISION (32).

I.b).-LA PRESENCIA DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN
LOS PROCESOS CIVILES Y PENALES.- Lo cierto es que la figura del
defensor no sólo opera dentro del procedimiento Penal, sino tam
bién el Procedimiento Civil, requiere de su presencia. Ahora - -
bien y para su mayor diferenciación en cuanto a la manera de --
actuación en los distintos planes en que esta tenga lugar se --
hacer menestar, el señalar que el despliegamiento de sus actos -
en referente a la materia civil, contrasta notablemente por la-
razón de la naturaleza y finalidades del Proceso Civil, indicán

(32).-DURAN GOMEZ IGNACIO."CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PE-
NALES ANOTADO" PRIMERA EDICION 1986 PAGS. 141 Y 142.

dose que la comparecencia del demandado, no constituye una -- obligación sino una oportunidad que la Ley le otorga para que deduzca sus derechos en Juicio, valiéndose para estos fines -- de un técnico del derecho en consecuencia más que un defensor, tiene el carácter de un asesor.

A CONTRARIO SENSU, en lo que respecta a la materia penal, en este campo sí, puede hablarse de DEFENSA, porque en él encuentran plena vigilancia. Durante el Proceso Penal adquiere un carácter obligatorio, no podría imponérsele como una carga al procesado. La Constitución General de la República la consagra, como un derecho, sino más bien como una Garantía, cuyas consecuencias son; una obligación para el Juez y un deber para el defensor.

I.c).-EL REPRESENTANTE COMUN:- En tocante a este tema, el Procesado puede designar un defensor, o todos los que le con venga a sus intereses. La Ley con la finalidad de evitar anarquías en los actos de defensa, indica que en esos casos, designarán un Representante Común o en su defecto lo hará el Juez,-- (Artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) en relación al tercer párrafo del artículo 88 -- del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz el que establece "SI EL ACUSADO TUVIERE VARIOS DEFENSORES, NO SE OIRA MAS QUE A UNO DE ELLOS EN CADA VEZ QUE TOQUE HABLARA LA DE

FENSA", haciendo la aclaración que esto, no opera únicamente para los defensores particulares, sino también para los defensores de oficio.(33)

II).-EL DEFENSOR DE OFICIO:- El artículo 20 Constitucional en su fracción IX, nos establece perfectamente, la presencia de dicha figura al tenor de lo dispuesto, que la defensa dentro del proceso es obligatoria, el procesado siempre será "OIDO POR SI O POR PERSONA DE SU CONFIANZA" de tal manera, - que cuando aquél, no opta por lo primero o no señala persona o personas de su confianza que lo defiendan, el Juez de la Causa le presentará la lista de los defensores de oficio "PARA -- QUE ELIJA EL QUE O LOS QUE LE CONVENGAN", más si el procesado no procede a ello queda obligado el Juez a nombrar uno de oficio.

Cabe hacer el señalamiento que en tocante a la Defensoría de Oficio, tiene el objeto de patrocinar a todos los procesados, que carezcan de defensor particular. En el orden Federal y en la Justicia del Fuero Común, el Estado ha instituido patrocinio gratuito en beneficio de quienes, están involucrados, en un asunto del orden penal, carecen de defensor particular, o -- aún teniéndolo no lo designan. Las atribuciones y el funciona -

(33).- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO-LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, EDITORIAL CAJICA, S.A. "PAGS. 311 Y 312.

miento, de la Defensoría de Oficio, le regulan en el Orden Federal, por la Ley publicada en el Diario Oficial del 9 de Febrero de 1922 y por un reglamento de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, del 29 de Junio de 1940, en el Fuero Común.

En el Fuero Federal, el Jefe y los miembros del Cuerpo de Defensores, son nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los demás casos, a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales de Circuito. La Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal depende del Departamento del Distrito Federal quienes hace la designación del Jefe de los Defensores, se les adscribe a los Juzgados, en atención a los números de asuntos que se ventilen. También tenemos que en el Fuero de Guerra, existe un grupo de Defensores de Oficio, para los casos en que haya necesidad de otorgar defensa gratuita éstos son, designados por la Secretaría de la Defensa Nacional y se les adscribe, al lugar en donde son necesarios sus Servicios.

En los demás casos de la República el Ejecutivo, designará el Jefe de la Defensoría de Oficio y a los integrantes de ésta. Por lo que de manera regular existe un defensor adscrito a cada uno de los Juzgados de Primera Instancia y otro -

al Tribunal Superior de Justicia. (34)

Así tenemos que en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a parte del nombramiento ya dado a esa persona que defenderá los intereses del Procesado, hace alusión a un requisito que si bien parece no tener mayor importancia, a juicio del suscrito, considero que es de importancia capital, por la trascendencia en el Proceso, me refiero a la calidad del Abogado Defensor, que en todo caso, tendrá que necesariamente ser LICENCIADO EN DERECHO así tenemos que:

ARTICULO 54 - EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, HAY UN DEFENSOR DE OFICIO, POR CADA SALA PENAL, EL CUAL DEBERA SER LICENCIADO EN DERECHO CON TITULO LEGALMENTE EXPEDIDO, REGISTRADO Y CON TRES AÑOS POR LO MENOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL. (35)

Debe intervenir en el Proceso a partir de que se le haga el discernimiento del cargo, pero está obligado a concu-

(34).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". PAGS. 194 Y 195.

(35).- "LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE VERACRUZ" REVISTA JURIDICA VERACRUZANA" No. 36 MARZO - AGOSTO - 1984 TOMO - XXXV PAG. 107.

rrir a la audiencia que proceda al fallo y si no lo hiciere, sin contar con la autorización previa del Procesado, se le im podrá por el Tribunal una corrección disciplinaria y se le da rá inmediatamente al Procesado un defensor de oficio. En caso de que el faltista sea un Defensor de Oficio, se le comuni cará su ausencia al Superior Inmediato, para que le imponga - la corrección disciplinaria que proceda substituyéndolo por - otro (36).

Como se podrá observar los Defensores de Oficio desde siempre han desvirtuado sus atribuciones: Son raros visitantes de cárceles y Juzgados, convirtiéndose en singulares TURISTAS siempre y cuando el viaje les reditúe ganancias que naturalmente van en detrimento, de aquellos a quienes en la jerga popular "No les ha hecho Justicia la Revolución". A pesar de que son pagados por el Erario Oficial, no están conformes con el sueldo y para realizar cualquier gestión, al igual que los defensores en lo particular, sólo trabajan si existe incentivo económico. Solamente y a manera de apreciación personal quisiera agregar, que bueno sería que lo que se encuentra estatu do en la Ley se hiciera efectivo la sanción a las partes, así pues podemos observar que como en numerosos casos, el Procedimiento Penal llega, sin haberse promovido pruebas teniendo los actuarios que mandarles una serie de citas, al señor Defensor-

(36).- ANDRADE MANUEL "LEGISLACION PENAL MEXICANA" EDITORIAL IN FORMACION ADUANERA. 1938.

Particular, esperar que por una de tantas, aparezca por algún asunto, el cual a su consideración le dejará más ganancias.

II.b).--DERECHOS COMPRENDIDOS EN EL DERECHO DE DEFENSA: En efectos invariablemente, no podríamos pasar por alto, los derechos que con el rango Constitucional prevee el artículo 20 siendo éste los siguientes: 1).- EL DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACION. 2).- EL DERECHO A RENDIR SU DECLARACION PREPARATORIA. 3).- EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS. 4).- EL DERECHO A -- SER CAREADO. 5).- EL DERECHO A TENER DEFENSOR. Así en el orden establecido, el análisis de cada uno de ellos es el siguiente:

1).- EL DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACION:- Como hemos venido repitiendo, los mencionados derechos que se encuentran encuadrados dentro del ámbito de la defensa, acusan su estudio, por tanto no podemos pasarlo por alto, por ser Garantías Individuales, ligadas a la Institución de nuestro estudio. Por lo que tocante a este tema, tenemos que en la propia Ley Superior, específicamente en el artículo 20 fracción VII, ordena "QUE LE SEAN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITEN PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EL PROCESO", por otro lado la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, nos menciona en su articulado 160 fracción VIII que , EN LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL SE CONSIDERABAN VIOLADAS LAS LEYES -- DEL PROCEDIMIENTO, DE MANERA QUE SI INFRACCION AFECTE A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, CUANDO NO SE LE SUMINISTREN LOS DATOS -

QUE NECESITEN PARA SU DEFENSA.

Así tenemos que, ninguna actuación podrá mantenerse en secreto para el acusado. Por lo que este y su defensor tendrán acceso a cada una de las constancias que obran en autos, teniendo facultades para leerlas, también podrán tomar notas de su contenido, hasta poder solicitar copias de las mismas. Por otro lado y de acuerdo a las opiniones de RAFAEL PEREZ PALMA, JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE y SERGIO GARCIA RAMIREZ, tenemos que, en cuanto al artículo 20 Constitucional en su fracción VIII, nos consagra el derecho del reo a ser informado de la acusación.

FRACCION VIII.- SE LE HARA SABER, EN AUDIENCIA PUBLICA Y DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A SU CONSIGNACION, A LA JUSTICIA, EL NOMBRE DE SU ACUSADOR, LA NATURALEZA Y CAUSA DE SU ACUSACION , A FIN DE QUE CONOZCA BIEN EL HECHO PUNIBLE, QUE SE LE ATRIBUYE Y PUEDA CONSTAR EL CARGO RENDIDO EN ESE ACTO SU DECLARACION PREPARATORIA.

Así tenemos que de acuerdo a la fraccion transcrita, consigna el derecho al Reo, a ser informado de su acusación dentro de una serie de condicionantes. EN AUDIENCIA PUBLICA, DE TIEMPO, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS, SIGUIENTES A SU CONSIGNACION A LA JUSTICIA: DE CONTENIDO, EL NOMBRE DE SU ACU-

SADOR Y AL NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACION, Y LE FIJA A ESA INFORMACION UNA FINALIDAD ESPECIFICA: QUE EL REO CONOZCA BIEN- EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y PUEDA CONTESTAR EL CARGO RINDIENDO EN ESTE ACTO SU DECLARACION PREPARATORIA.

En todo Proceso Penal corresponde al Ministerio Público la función acusadora. El Juez no proporcionaría al Proceso ninguna información útil si le dijera, que su acusador es dicho funcionario. Por ello debemos interpretar que la Constitución no emplea el término ACUSADOR, en su sentido técnico procesal, sino en el común gramatical, que designa a cualquiera -- que imputa a uno algún delito. Por lo que la doctrina admite -- que el acusador al que se refiere la Ley Suprema, es el denunciante o el querellante, a cuyo impulso se ha gestado el Procedimiento. Correlativamente la Ley de Amparo en su artículo 160-Fracc.I, en relación al artículo 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, consagra invariablemente la GARANTIA CONSTITUCIONAL de ser informado de la acusación. (37).

- (37).- PEREZ PALMA RAFAEL "FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICO", CARDENAS EDITOR Y DISTR. 1974 -- PAG. 280.
GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL, MEXICANO" PAG. 151
GARCIA RAMIREZ SERGIO. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL" - PAG. 369..

2).- EL DERECHO A RENDIR SU DECLARACION PREPARATORIA:-

Conforme al texto Constitucional, el Juez deberá informar al -
indiciado el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de -
su acusación a fin de que conozca, bien el hecho punible que -
se le atribuye y pueda contestar el cargo (MEDIANTE SU DECLARA
CION PREPARATORIA).

De donde se desprende que la DECLARACION, es uno de los
medios garantizados por nuestra Ley Superior, en beneficio del-
acusado. Ahora bien para que el acusado pueda contestar adecua-
damente el cargo mediante la declaración preparatoria, la pro--
pia Ley Constitucional establece condiciones en que esta deberá
rendirse. En audiencia Pública después de que se le haya propor-
cionado, la información adecuada, para que este, conozca bien -
el hecho punible que se atribuye y después de habersele nombra-
do defensor, que lo asista en la diligencia. A pesar de todas -
las protecciones otorgadas a la declaración del acusado, éste -
puede negarse a declarar por completo, o bien selectivamente, -
manifestando lo que a derecho convenga del acusado, negándose -
a responder a las preguntas hechas por el Ministerio Público, -
por ejemplo, lo cual es lícito, puesto que no puede ser compeli-
do a declarar en su contra. (38).

(38).-ZAMORA PIERCE JESUS."GARANTIAS Y PROCESO PENAL". - - - - -
PAG. 75.

3).- EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS:- Por otra parte tan luego como la causa, quede radicada ante el Juez, el indiciado tiene el derecho, a que se le reciban las pruebas que ofrezca. El artículo 20 Constitucional en su Fracción V establece:

FRACCION V.- SE LE RECIBIRAN LOS TESTIGOS Y LAS DEMAS-
PREUBAS QUE OFREZCA CONCEDIENDOSELE EL TIEMPO QUE LA LEY ESTI-
ME NECESARIO, AL EFECTO Y AUXILIANDOSELE, PARA OBTENER SU COM-
PARENCIA DE LAS PERSONAS CUYO TESTIMONIO SOLICITE, SIEMPRE -
QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR DEL PROCESO.

Así la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 -
Constitucionales, en su artículo 160 dispone. Que en los Jui -
cios del Orden Penal se considerarán violadas las Leyes del Pro
cedimiento, de manera que su infracción afecte las defensas --
del Quejoso.

FRACCION VI.- CUANDO SE LE RECIBAN LAS PRUEBAS QUE --
OFREZCA LEGALMENTE O CUANDO NO SE LE RECIBAN CON ARREGLO A LA-
LEY.

Por su parte IGNACIO BURGOA ORIGUELA nos manifiesta --
al respecto que de acuerdo a lo que establece el artículo 14 --
Constitucional, consagra entre otras cosas, la Garantía de Au-
diencia, aplicable tanto en materia Civil como en Penal. Ahora-

bien nos sigue narrando, que la Garantía de Audiencia, comprende varios derechos, entre los cuales se encuentra encuadrado el DERECHO DE OFRECER PRUEBAS, el cual constituye una de las formas más esenciales del Procedimiento puesto que... Toda Resolución Jurisprudencial debe decir en derecho en el conflicto Jurídico, apegándose a la verdad o realidad y no bastando para ello la formación, de la controversia Judicial, mediante la formulación de la oposición del presunto afectado. Por lo que resulta menester que a éste, se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, esto es la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras. Por ende toda ley procesal debe de instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes en conflicto Jurídico, y sobre todo, en favor de la persona que va a resentir en esta esfera de derecho un acto de privación (39).

No obstante, la fracción V del artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, no se limita a la que sería inútil, repetición del derecho a probar, contenido en la Garantía de Audiencia sino que establece ciertas características, propias de ese derecho en el Proceso Penal. En primer lugar, al afirmar que SE LE RECIBIRAN LOS TESTIGOS Y DEMAS PRUEBAS QUE OFREZCA....

(39).- BURGOA ORIGUELA IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES." EDICION OCTAVA, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A. 1973. PAG. 554.

esto es conforme al texto a estudio, en el Proceso Penal, el acusado tiene garantizado el sistema de Prueba Libre, y queda -- por tanto en absoluta libertad para escoger los medios con que pretende obtener convicción del Juez respecto de los hechos del Proceso. Así lo entienden los Legisladores del Estado de Vera -- cruz, específicamente, en referente al artículo 198 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece SE ADMITIRA COMO -- PRUEBA TODO AQUELLO QUE SE OPREZCA COMO TAL, SIEMPRE QUE PUEDA -- CONSTITUIRLA A JUICIO DEL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA AVERIGUA -- CION, CUANDO ESTE LO JUZGUE NECESARIO, PODRA POR CUALQUIER ME -- DIO ESTABLECER LA AUTENTICIDAD DE DICHA PRUEBA.

4).- EL DERECHO DE SER CAREADO:- Así tenemos que la -- fracción IV dispone que el acusado SERA CAREADO CON LOS TESTI -- GOS QUE DEPONGAN EN SU CONTRA, LOS QUE DECLARARAN EN SU PRESEN -- CIA SI ESTUVIESEN EN EL LUGAR DEL JUICIO, PARA QUE PUEDA HACER -- LES TODAS LAS PREGUNTAS CONDUCENTES A SU DEFENSA. Al tenor de -- dicha garantía el acusado tiene el derecho a ser puesto cara a -- cara con quienes declararán en su contra, a que estos declaren -- ante su presencia, y respondan las preguntas que les formule. -- Al carearse con el acusado todos aquellos que depongan en su -- contra, concepto genérico que incluye al denunciante o querellan -- te, puesto estos al declarar lo hacen como testigos, incluso -- del acusado, cuya declaración es también un Testimonio, cuando --

hace referencia a la conducta del acusado. (40)

Por otro lado tenemos que al lado del Careo Constitucional, los artículos 225 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación, a los artículos 255 al 258 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, establecen otro tipo de Careos que deberán practicarse cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas. (41)

Por lo que resulta necesario hacer la distinción entre ambos tipos de Careos, para lo cual debemos remitirnos a lo -- que establece la Corte.

CAREOS:--EL CAREO, EN SU ASPECTO DE GARANTIA CONSTITUCIONAL DIFIERE DEL CAREO DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL, POR QUE EL PRIMERO TIENE POR OBJETO QUE EL REO VEA Y CONOZCA LAS PERSONAS QUE DECLAREN EN SU CONTRA PARA QUE NO SE PUEBAN FORJAR ARTIFICIOSAMENTE TESTIMONIO EN SU PERJUICIO, Y PARA DARLE OCASION DE HACERLES LAS PREGUNTAS QUE ESTIME PERTINENTES A SU DEFENSA: EN TANTO QUE EL SEGUNDO PERSIGUE COMO FIN ACLARAR LOS

(40).- RIVERA SILVA MANUEL."EL PROCESO PENAL" EDICION QUINTA,- MEXICO, EDITORIAL PORRUA,S.A. 1970 PAG. 252.

(41).- GUERRA AGUILAR JOSE CARLOS. CODIGO PENAL Y CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PAC, S.A. PAGES. 265 AL 268 Y CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES - DEL ESTADO DE VERACRUZ, PAGES. 255 Y 258.

PUNTOS DE CONTRADICCIÓN QUE HAYA EN LAS DECLARACIONES RESPECTIVAS. EN TAL VIRTUD, LA FALTA DE CAREO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, QUE PRIVA AL QUEJOSO EN SU DEFENSA, Y CUANDO ESTA VIOLACIÓN SE ALEGA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO. (42)

Luego entonces el Derecho Constitucional del acusado a ser careado con los testigos que depongan en su contra, no está condicionado a la existencia de contradicciones, las cuales constituyen un supuesto de los Careos Procesales. Por su parte la Ley de Amparo, en su artículo 160 Fracción III dispone QUE EN LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL, SE CONSIDERARAN VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE MANERA QUE SU INFRACCIÓN AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO CUANDO NO SE LE CAREE CON LOS TESTIGOS QUE HAYAN DEPUERTO EN SU CONTRA, SI RINDIERAN SU DECLARACION EN EL MISMO LUGAR DEL JUICIO Y ESTANDO TAMBIEN EL QUEJOSO EN EL.

Condicionado el Careo al igual que la propia Constitución, únicamente a que se encuentren en el lugar del Juicio quienes hayan de carearse, sin exigir que las declaraciones sean contradictorias así tenemos que el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 265 y su correlativo 255 del

(42).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. QUINTA EPOCA, TOMO - XXXIV. PAG. 1479.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz,-- disponen que los careos se practicarán, cuando existan contradicciones en las declaraciones de dos personas (con excepción) de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 Constitucional.

5).- EL DERECHO A TENER DEFENSOR:- En términos a lo -- que establece el artículo 20 Constitucional en su fracción IX, podemos encontrar EL DERECHO DE TENER DEFENSOR, así podemos observar lo siguiente.

FRACCION IX.-SE LE OIRA EN DEFENSA POR SI POR PERSONA- DE SU CONFIANZA, O POR AMBOS, SEGUN SU VOLUNTAD, EN CASO DE NO TENER QUIEN LO DEFIENDA, SE LE PRESENTARA LA LISTA DE LOS DE - FENSORES DE OFICIO PARA QUE ELIJA EL QUE O LOS QUE LE CONVEN - GAN SI EL ACUSADO NO QUIERE NOMBRAR DEFENSORES, DESPUES DE HA - BER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO, AL RENDIR SU DECLARACION PRE - PARATORIA, EL JUEZ LE NOMBRARA UNO DE OFICIO. EL ACUSADO PARA - NOMBRAR DEFENSOR DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA APREHENDIDO Y TEN - DRA DERECHO A QUE ESTE SE HALLE PRESENTE, EN TODOS LOS ACTOS - DEL JUICIO. PERO TENDRA LA OBLIGACION DE HACERLO COMPARECER -- CUANTAS VECES SE NECESITE.

Por su parte JESUS ZAMORA PIERCE nos menciona al res - pecto, si el acusado no quiere nombrar defensores, después de -

ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio, dice la fracción IX -- del artículo 20 de nuestra Ley Superior, de donde se tiene como resultado que el defensor es no solamente un derecho del -- Procesado sino una figura indispensable del Proceso Penal, y -- que deberá ser nombrado incluso en contra de su voluntad del -- acusado. Luego entonces, podemos afirmar que NO HAY PROCESO -- SIN DEFENSOR.

Para corroborar lo asentado tenemos que transportarnos a lo que se establece en el artículo 160 de la Ley de Amparo, -- en el que consigna claramente, que en los juicios de orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: -- Fracción II CUANDO NO SE LE PERMITA NOMBRAR DEFENSOR, EN LA -- FORMA QUE DETERMINE LA LEY: CUANDO NO SE LE FACILITE, LA LISTA DE LOS DEFENSORES DE OFICIO, O NO SE LE HAGA SABER EL NOMBRE -- DEL ADSCRITO AL JUZGADO O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA SI -- NO TUVIERE QUIEN LO DEFIENDA: CUANDO NO SE LE FACILITE LA MANE -- RA DE HACER SABER SU NOMBRAMIENTO AL DEFENSOR DESIGNADO: CUAN -- DO SE LE IMPIDA COMUNICARSE CON EL O QUE DICHO DEFENSOR ASISTA EN ALGUNA DILIGENCIA DEL PROCESO, O CUANDO HABIENDOSELE NEGADO A NOMBRAR DEFENSOR, SIN MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE SE DEFENDE -- RA POR SI MISMO, NO SE LE NOMBRE EL DE OFICIO.

La moderna doctrina Procesal reconoce en el Defensor Penal una naturaleza compleja que le da caracteres de asesor del Procesado, de Representante y de Sustituto Procesal de este. Así tenemos que el defensor es realmente un asesor del -- acusado en cuanto a que lo aconseja con base a sus conocimientos técnicos y en experiencia, informándolo sobre las normas-substanciales y procesales en relación con el hecho y las peculiaridades de su caso, por otra parte JORGE E. VAZQUEZ ROSSI nos manifiesta al respecto, QUE ESTA ASISTENCIA IMPLICA LA VIGILANCIA DEL ABOGADO INTERVINIENTE EN LOS DIVERSOS ACTOS VERIFICANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS, EL DILIGENCIAMIENTO-CORRECTO DE LAS INCIDENCIAS Y MANIFESTANDO UNA ATENCION CONSTANTE HACIA EL CURSO DEL PROCESO. Por último esta función se concreta a través de la presencia del Abogado en todos aquellos actos que, como la declaración indagatoria, exigen la -- comparecencia personal del imputado. (43).

El defensor es un representante y sustituto Procesal-- del encausado puesto que actúa por sí sólo, y sin la presencia de éste, en un gran número de actos Procesales, tales como el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, la interposición de re cursos, la formulación de conclusiones, la demanda de Amparo, -- etc.

(43).-- VAZQUEZ ROSSI JORGE E."LA DEFENSA PENAL." SANTA FE.ARGENTINA.ROBIROZAL Y CULZONI,S.C.C. 1978. PAG. 130.

II.c).- DEBERES TECNICOS ASISTENCIALES QUE DEBE TENER EL DEFENSOR:- Aquí cabe hacer el señalamiento que en cuanto a la figura de la defensa sea, en este caso particular o de oficio, tienen los siguientes deberes técnicos asistenciales.

1.- PRESENTAR PRUEBAS DE DESCARGO, QUE ESTIME PERTINENTES, ANTE EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PERIODO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

2.- PROMOVER ANTE EL MINISTERIO PUBLICO LA LIBERTAD CAUCIONAL DE SU DEFENSO (IN DICIADO) EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY EN ESTE CASO.

3.- ESTAR PRESENTE EN EL ACTO EN QUE EL PROCESADO RINDA SU DECLARACION PREPARATORIA.

4.- SOLICITAR LA INMEDIATA LIBERTAD CAUCIONAL CUANDO PROCEDA Y HACER LOS TRAMITES NECESARIOS PARA PODER LOGRAR SU EXCARCELACION.

5.- PROMOVER TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS

RIAS DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL-
DE 72 HORAS Y ESTAR PRESENTE EN EL DESA
HOGO DE LAS MISMAS.

6.- INTERPONER LOS RECURSOS PROCEDENTES-
AL NOTIFICARSE LA RESOLUCION PRONUNCIADA
POR EL ORGANO JURISDICCIONAL, AL VENCER-
SE EL TERMINO MENCIONADO.

7.- PROMOVER TODAS LAS DILIGENCIAS Y --
PRUEBAS QUE SEAN NECESARIAS, DURANTE LA-
INSTRUCCION: Y EN LA SEGUNDA INSTANCIA EN
LOS CASOS PERMITIDOS POR LA LEY.

8.- ASISTIR A LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE
LA LEY LO CONSIDERA OBLIGATORIO, PUDIEN-
DO INTERROGAR AL PROCESADO, A LOS PERI -
TOS A LOS INTERPRETES, TESTIGOS, E INTER
PONER LOS RECURSOS CONFORME A LA LEY.

9.- PROMOVER LA ACUMULACION DE LOS PROCE
SOS CUANDO LA SITUACION ASI LO DEMANDE.

10.- DESAHOGAR LAS VISTAS DE LAS QUE LE-
CORRAN TRASLADO.

11.- FORMULAR CONCLUSIONES DENTRO DEL --
TERMINO DE LEY. (44).

III).- DELITOS DE LOS DEFENSORES DE OFICIO:- Tal y como reza el artículo 233 del Código Penal, para el Distrito Fede - ral, en lo referente a los delitos en que incurren los defenso - res de oficio, tenemos que tal prevención establece : QUE LOS DEFENSORES DE OFICIO QUE SIN FUNDAMENTO NO PROMUEVAN LAS PRUE - BAS CONDUCENTES EN DEFENSA DE LOS REOS QUE LOS DESIGNEN, SE - RAN DESTITUIDOS DE SU EMPLEO, PARA ESTE EFECTO, LOS JUECES CO - MUNICRAN AL JEFE DE DEFENSORES LAS FALTAS RESPECTIVAS. Al res - pecto podemos mencionar que el artículo en mención, configura sólo el hecho de la PENALIDAD Y TIPO DE DELITO DE ABANDONO DE OFICIO, EN EL CUAL TIENE COMO UNICA SANCION ,LA DESTITUCION - DEL EMPLEO.

Al respecto RAUL CARRANCA Y TRIJULLO Y RAUL CARRANCA Y RIVAS, nos comentan, que el presente articulado, contiene un - elemento especial de antijudicialidad (SIN FUNDAMENTO NORMATIVO - CULTURAL) apreciable por el Juez prudentemente y que a su pare - cer, también es requerido, por el artículo 232 del Código Sus -

(44).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES." : PAGES. 198 Y 199.

tativo Penal para el Distrito Federal, el cual establece en su fracción III QUE ADEMAS DE LAS PENAS MENCIONADAS, SE PODRAN IMPONER DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISION.

FRACCION III.-AL DEFENSOR DE UN REO, SEA PARTICULAR O DE OFICIO, QUE SOLO SE CONCRETE A SOLICITAR LA LIBERTAD CAUCIONAL QUE MENCIONA LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, SIN PROMOVER MAS PRUEBAS NI LA DE DIRIGIRLO EN SU DEFENSA.

La parte final del artículo comentado, contiene una prevención de naturaleza reglamentaria y (NO) sancionadora. Así pues por otra parte hace alusión a faltas lo que no es lo mismo que delito. Por tanto y cuando se trata de un delito, el objeto que tal comunicación hagan los Jueces, a los Jefes de Defensores, no pueden dar lugar a una aplicación administrativa de la pena de destitución, que será tanto como el acuerdo de cesación en el cargo, sin poder dar conocimiento de los hechos al Ministerio Público, para el correspondiente ejercicio de la acción penal, en su caso.(45)

III.a).- DELITOS DE ABOGADOS DEFENSORES Y LITIGANTES :--
Para poder entrar en el análisis del presente, tenemos que tomar en cuenta todas y cada una de las prevenciones que tal pare-

(45).--RAUL CARRANCA Y TRUJILLOS Y RAUL CARRANCA Y RIVAS. "CODIGO PENAL ANOTADO." EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO I.D.F. 1983, -- PAGES. 510, 511 Y 512.

cen, que se han dejado en el olvido, con esto podemos dejar --
asentado, que no es el que, pretenda pugnar en contra de los -
derechos y prerrogativas, de los Abogados sino al contrario, al
hacerse presente tales prevenciones, en los Procesos, evitaría
mos por un lado, qque el sujeto a Proceso Penal no lo desasis-
ta su Abogado, y por tanto tendría una mala o buena defensa la
razón de lo asentado nos lleva al buen entendimiento, en que -
tal prevención se encuentra encuadrada en el Código Penal, lo-
que pasa es que no se eventualiza, y por lo mismo veremos ir y
venir procedimientos penales, solicitando la libertad bajo cau-
ción dejando el cargo de la aportación de pruebas a los actua-
rios de los Juzgados.

A inves*igación personal del 'sustentante hasta por vein-
ticinco años, en lo que respecta a esta materia, no se ha dado -
un caso, que un Abogado o un defensor haya sido condenado por --
alguno de los delitos previstos por el artículo 284 del Código -
Penal Veracruzano, así por otro lado tal prevención establece :-
SE IMPONDRA PRISION DE SEIS MESES A CINCO AÑOS Y MULTA DE CINCO-
MIL PESOS Y SUSPENSION DE DOS AÑOS DEL DERECHO DE EJERCER LA ABO-
GACIA EN SU CASO Y PRIVACION DEFINITIVA SI REINCIDIESE, AL ABOGA-
DO, DEFENSOR O LITIGANTE QUE:

I.- ABANDONE UNA DEFENSA O NEGOCIO SIN MO-
TIVO JUSTIFICADO.

II.- ASISTA O AYUDE A DOS O MAS CONTEN --
DIENTES O PARTES CON INTERESES OPUESTOS,-

EN UN MISMO NEGOCIO O EN NEGOCIOS CONEXOS
O ACEPTE EL PATROCINIO DE ALGUNO O ADMITA
DESPUES EL DE LA PARTE CONTRARIA.

III. _ ALEGUE A SABIENDAS HECHOS FALSOS.

IV.- USE DE CUALQUIER RECURSO, INCIDENTE
O MEDIOS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES O --
ILEGALES, PARA DILATAR O SUSPENDER UN --
JUICIO.

V.- PIDA TERMINOS PARA PROBAR LO QUE NO-
TORIAMENTE NO PUEDEN DEMOSTRAR O NO HA DE
APROVECHAR SU PARTE.

Para poder comenzar el análisis crítico de tales preven-
ciones, podemos decir por principio de cuentas, que hay que ha-
cer una diferenciación entre las tres Instituciones que prevee,
en lo ya asentado, así tenemos que el Abogado como ya habia si-
do estudiado, es el que como la palabra lo indica aboga, en pro
de los derechos del litigante y que es un Perito en Jurispruden-
cia (reconocido y autorizado legalmente). Por otra parte el -
Patrono, es el defensor en un juicio civil o en una Causa Crimi-
nal y de quien no se requiere que sea Abogado. Y por último Li-
tigante, es el que litiga o plantea, dirigido o aconsejado por-
el Abogado o por el patrono, ambos defensores de sus derechos y
ya como acusado o como ofendido en una causa criminal o ya como
actor o como demandado en un juicio civil. Completándose que se
puede ser Abogado Patrono.

El exámen lógico de las fracciones narradas, nos hacen llegar a la siguiente crítica práctica, en lo que respecta a la Legislación Veracruzana, así tenemos que la fracción I consigna la prevención para quien abandone un negocio o una defensa sin motivo justificado, al respecto puede decirse que lo anterior parece caer en descredito, ya que en lo que se refiere a nuestra materia, debido a la intromisión de terceras personas - extrañas que sin tener los conocimientos necesarios que se hacen indispensables, para la promoción, interposición de recursos, alegaciones o ideas para desempeñar una eficaz defensa, solamente se concreta sino a poner en libertad bajo de fianza cuando procede y lógicamente, a poner el correspondiente billete de depósito a nombre de él, así observamos que el sujeto a una causa criminal, ilegal al final de su situación jurídica, sin haberse defendido plenamente.

El segundo punto podemos argumentar, que es muy dable en nuestra legislación, por la falta de providad, que tal parece cada día cobra más auge, es dable en el sentido de asesorar a uno y abogar al otro contendiente, lo que tiene como resultado, el viciamiento casi por lo regular en los procesos. Al respecto volvemos hacer la cita a que hacen alusión RAUL CARRANCA Y RIVAS Y RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, que dicen al respecto a la primera prevención "LO MISMO PUEDEN PATROCINAR O AYUDAR EL ABOGADO QUE EL PATRONO, EL PATROCINIO O LA AYUDA PUEDEN SER EN UN-

JUICIO CIVIL O EN UN PROCESO PENAL Y YA EN DEFENSA DEL ACUSADO, YA EN REPRESENTACION DEL OFENDIDO, YA EN LA DIRECCION QUE LA DEFENSA O EL PATROCINIO SEAN REMUNERADOS O SEA GRATUIROS". Concluyéndose que el delito es de mera conducta, el cual se consuma por el hecho de asumir la defensa o representación, aún cuando con ello no se cause daño. (46)

Por otro lado y para mejor especificación en lo que respecta a los contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios, son aquellos que tienen en el proceso una situación formalmente contrastante, no basado en la existencia de una comunidad perfecta de intereses. (47)

Lo preceptuado en la fracción III, nos lleva al entendimiento de que no obstante a que una de las obligaciones del Abogado defensor consiste en la de asistir a su defendido, al buscar los medios y recursos legales admisibles para acreditar fehacientemente, que el sujeto a una causa criminal, no es penalmente responsable, al tenor de los siguientes supuestos, no podemos en lo que respecta de un criterio personal del sustentan-

(46).- RAUL CARRANCA Y RIVAS Y RAUL CARRANCA Y TRUJILLO "CODIGO PENAL ANOTADO." PAG. 512

(47).- MANZINI VICENZO. "TRATADO DI RITTO PENALE ITALIANO" TURIN 1933-1939. PAGES. 811.

te, caer en el error de llevar siempre el estandarte, del asesoramiento a una persona penalmente responsable, claro está -- dado en que la mayor parte de las veces nunca se contará con -- la narración verdadera de los hechos.

La fracción IV, del artículo en consulta, se contrae -- en lo establecido en la fracción V del artículo 20 de nuestra Ley Superior por lo siguiente, la apreciación que deba hacer -- el juez, sobre el elemento normativo de la valoración cultural **NOTORIAMENTE**, debe ser cauto y muy cuidadoso, pues como podemos observar el abogado, el patrono o el litigante, poseedores del secreto de su estrategia y táctica litigiosa, en tanto --- ajusten sus pedimentos a los requisitos y términos procesales, tienen el derecho de llevar a los autos todo cuanto estimen -- que conviene probar o que pudiera aprovechar su parte. En materia Penal la fracción V del artículo 20 de nuestra Constitución (CONSAGRA EL DERECHO DEL ACUSADO A QUE SE LE RECIBAN LAS-PRUEBAS QUE OFREZCA). La infortunada redacción de esta parte -- en lo que prevee, el artículo 231 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, tipifica como delito el promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio, esto es incidentes de previo y especial pronunciamiento en materia civil, o incidentes penales en juicios civil o civiles en proceso penal, cuando ellos deben ser resueltos como --

requisitos de procedencia de la acción. Concluyéndose que la fracción transcrita debe entenderse así PROMOVER ARTICULOS O INCIDENTES, O RECURSOS, MANIFESTAMENTE IMPROCEDENTES, QUE MOTIVEN LA SUSPENSION DEL JUICIO, tal y como acertadamente lo han consignado los Legisladores Veracruzanos.

Y por último lo establecido en la fracción V del artículo en la materia, nos señala el pedimento de los términos para probar lo que notoriamente no podrá demostrar o que no tendrá ningún provecho su defendido. Al respecto podemos mencionar, que al igual, que en lo establecido en el párrafo anterior, la discredionalidad con la que debe actuar el juzgador, en el sentido de apreciación a las probanzas o cualquier medio legal, que el abogado defensor interpuciese en favor de su defendido, debe ser con sumo cuidado, por una parte analizado -- por el juzgador, pues la propia Ley Penal consagra los deberes técnicos asistenciales o por la otra mediante la cautela que el abogado defensor tenga al suministrarlo ante los tribunales, así las alegaciones, argucias, o medios de pruebas, falsos quedarían sino bajo la responsabilidad Universal de quien los promueve, en este sentido, es perfectamente responsable por contener el elemento característico, que es la preparación formal y legal de los medios de impugnación.

III.b).- ANALISIS DEL ARTICULO 227 DEL CODIGO PENAL - PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.- Tocante a este punto merece, especial detenimiento por la importancia trascendental que representa no tan sólo en el ámbito de nuestra Legislación Veracruzana, sino también por darse en esferas de nuestra República-entera, así tenemos que tal y como se establece en el articulo en mención, comete el delito de USURPACION DE PROFESIONAL QUE EJERZA ACTOS PROPIOS DE UNA PROFESION, SIN TENER TITULO CORRESPONDIENTE O LA DEBIDA AUTORIZACION, SE LE IMPONDRA DE -- SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE DIEZ MIL PESOS.

Así pues y al tenor de lo que preceptúa la fracción IX del artículo 20 Constitucional, tenemos que es permisiblemente la intromisión de terceras personas extrañas por supuesto al procedimiento penal, que como en la mayor parte de los casos - no cuentan con su respectiva autorización o Título legalmente- Registrado.

Ahora bien la Ley Reglamentaria de los artículos 40.y 50. Constitucionales del 30 de Diciembre de 1944 (DECRETO DE MAYO 26 DE 1945 enumera cuales son las profesiones que necesitan Título para su ejercicio (Artículo 2 y 3) los requisitos que -- deben ser llenados para obtenerlo (artículo 8 y 9) y las Instituciones autorizadas para expedirlo (artículo 10 y 14). Así mis

mo el Reglamento para la revalidación de grados y títulos otorgados por escuelas libres Universitarias de Abril 22 de 1940 - por Decreto de Junio 26 de 1940.

Por otro lado el decreto de Diciembre del 31 de 1973 - apareció la Reforma a la Ley Reglamentaria de los artículos 40. y 50. Constitucionales, relativos al ejercicio de las Profesiones en el D.F. por lo que el artículo 20. de esta Reforma dispone lo siguiente: LAS LEYES QUE REGULEN CAMPOS DE ACCION RELACIONADOS CON OTRAS RAMAS O ESPECIALIDADES PROFESIONALES, DETERMINARAN CUALES SON LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES QUE NECESITEN TITULO Y CEDULA PARA SU EJERCICIO. A su vez el artículo 20. -- transitorio de la misma reforma nos dice a la letra: EN TANTO SE EXPIDAN LEYES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 20. REFORMADO LAS PROFESIONES QUE EN SUS DIVERSAS RAMAS NECESITAN TITULO PARA SU EJERCICIO SON LAS SIGUIENTES (ACTUARIO, ARQUITECTO, BACTERIOLOGO, BIOLOGO, CIRUJANO, DENTISTA, CONTADOR, CORREDOR, ENFERMERO Y ENFERMERA, PARTERA, INGENIERO, LICENCIADO EN DERECHO, LICENCIADO EN ECONOMIA, MARINO, MEDICO VETERINARIO, METALURGICO, NOTARIO, PILOTO AVIADOR, PROFESOR DE EDUCACION PRE ESCOLAR, PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA, PROFESOR DE EDUCACION SECUNDARIA, QUIMICO, TRABAJADOR SOCIAL....

La reglamentación a que hemos hecho mención parecen haberse quedado en el olvido pues en lo que respecta a nuestra Ma-

teria podemos observar día con día, que personas que no tan sólo se jactan públicamente de ser profesionistas sino que incluso poseen establecimientos, en donde atienden a personas incautas que por desgracia, su familiar, amigo o allegado han caído en las redes de ese Imperio más grande de México y me refiero a la Institución Pública de buena fé al Ministerio Público.

La Dirección General de Profesiones se encuentra facultada para extender autorización a los Pasantes de las distintas Profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término (N) mayor de tres años (ARTICULO 30), y en caso de carencia de Profesionistas para autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas no tituladas, capaces o a técnicos extranjeros titulados entretanto se organizan los planteles correspondientes y se estimula la formación de técnicos mexicanos (ARTICULO 3 TRANSITORIO).

Lo vertido anteriormente a de servir de apoyo para que los egresados de las Facultades, puedan tener personalidad jurídica y poder así desplegar actos en las distintas ramas de que provengan, en cuanto en lo que respecta a nuestra materia, es permisible la intromisión de pasantes de derecho lo cual,-- no contraviene lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales.

IV).- EL SECRETO PROFESIONAL:- Lo preceptuado en este punto tampoco podíamos pasarlo por alto, el secreto profesional, el cual debe entenderse como un deber, no sólo jurídico, sino también de carácter moral el de guardarlo, por las siguientes razones, el defensor al depositar su confianza en el defensor, lo hace con la absoluta convicción DE QUE ESTE NO LO DEFRAUDARA EN TODO AQUELLO QUE LE HA CONFIADO, porque en otras condiciones no solicitaría sus servicios.

Se dice que entre otros deberes inherentes a la defensa se encuentra, la fidelidad, con lo que con ello se espera que el defensor no lo traicionará y la razón es que, al Abogado se le confían los secretos de HONOR, DE LOS QUE DEPENDEN A VECES LA TRANQUILIDAD DE LAS FAMILIAS, aquellas confidencias en las que juegan no sólo los intereses, sino la honra y la libertad e inclusive la vida.

Así el Abogado conocerá los errores y avances, los errores de los hombres, sus pasiones íntimas, los motivos tentadores, las flaquezas del alma, los egoísmos, la codicia humana y también los callados sacrificios heroíco, los dolores que amenazan el alma de sus confidentes.

El abogado salvando las diferencias teleológicas, es como el confesor, si éste confidente e intermediario ante el

Tribunal de la Justicia Divina, aquél lo es ante la Justicia de los hombres. Por eso tradicionalmente en todos los pueblos y en todas las épocas, desde que fué reconocido el derecho de la defensa, que arranca desde el derecho natural, el Secreto Profesional del Abogado le fué impuesto como uno de sus más sagrados deberes y se respeta siempre la Ley, considerándolo inviolable. (48)

El deber que contrae el defensor en relación con quién ha confiado un secreto no debe ser defraudado nunca, ya que si así fuere, resultaría afectado no sólo el derecho de defensa del procesado sino también el interés de la sociedad. Por otra parte si bien es cierto que la obtención de la verdad es aspecto principalísimo al que debe atenderse durante el proceso, el Organo Jurisdiccional está obligado a guardar un respeto absoluto para todo aquello que constituya un acto de defensa, y sobre todo, nunca tratar de constriñir al defensor, para que falte al deber moral y legal de trascendencia.

La revelación del secreto Profesional, constituye un delito en la que la tutela penal tiene por objeto, la protección de la libertad individual y la integridad Social. En el primer aspecto se afectaría la vida privada del sujeto y en el

(48).- EL SECRETO PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS. EDITORIAL GRAFI CAS ALPINAS, MADRID 1953, PAGES. 8 Y 9.

segundo, el normal desenvolvimiento de la Sociedad en esferas tan importantes como lo son, la moral y las buenas costumbres.

En lo que respecta al Código Penal para el Distrito Federal en su articulado 210 y su correlativo 151 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, nos establecen

ARTICULO 151.-AL QUE TENIENDO CONOCIMIENTO DE UN SECRETO REVELARE, SI DE ELLO PUDIERE RESULTAR DAÑO PARA ALGUIEN, SE LE IMPONDRA PRISION DE UN MES A UN AÑO Y MULTA HASTA DE DOS MIL PESOS, LAS SANCIONES SERAN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE CUATRO MIL PESOS, SI EL QUE DIVULGARE EL SECRETO LO HUBIERE CONOCIDO POR RAZON DE SU ACTIVIDAD, EMPLEO, CARGO, PUESTO (PROFESION), ARTE U OFICIO.

De lo anteriormente expuesto podemos mencionar, que -- los supuestos a que se contraen, no solamente quedan comprendidos los funcionarios y empleados públicos, sino también el defensor.

La revelación del SECRETO PROFESIONAL, en principio -- de cuentas es inviolable, y como ya lo hemos vanido asentando, -- es un deber jurídico moral, sin embargo en algunos casos excepcionales en los que existen bienes de mayor interés, en relación con el que la tutela la revelación de secretos, el defen --

sor debe darlos a conocer, como cuando se trata de la patria o cuando con el silencio se pudiera lesionar la situación de un inocente.

Sin embargo GUILLERMO COLIN SANCHEZ nos comenta, el de fensor tiene el deber de no respetar el SECRETO PROFESIONAL,-- cuando sea necesario, hacer pública la reserva de la confidencia para evitar la condena de un inocente, que se habría confe sado culpable por razones sentimentales o de otro orden, si -- así lo hiciere traicionaría su misión específica, convirtiéndo se en defensor de un tercero culpable, con sacrificio conscien tes de su asistido culpable. Si posible fuera salvar a ambos,-- podrá mantener reserva, pero la duda al respecto es acicate -- hastante para decidir afirmativamente el conflicto entre hablar o callar. (49)

Nos nos debemos preocupar que lo expuesto anteriormente pueda actualizarse pues, la mayoría de los Abogados fieles - y cumplidores de su cometido, tenemos presente el famoso SECRETO PROFESIONAL que tanto se habla en las aulas escolares hasta la saciedad, así podemos observar que en tratándose de casos no torios, dados por su gravedad o porque aquellos intervienen per sonajes económicamente fuertes, surja la oportunidad para que-

(49).- GUILLERMO COLIN SANCHEZ. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES." PAG. 200.

los defensores FAMOSOS (por la constante aparición de sus nombres en la página roja de los periódicos) actúen destacadamente a base de requiebros nada graciosos a la manera de vedettes lentejuelas, chaquira y pasarela versando el asunto sobre el cual se le ha depositado toda la confianza del defendido.

I).- ES ADECUADA LA AUTODEFENSA:- Por todos los lados que le búsqemos a este asunto, haciendo concordancia con lo que establece la fracción IX del artículo 20 de nuestra Constitución podemos concluir que la auto defensa, es inadecuada e incluso en la hipótesis de que el indicado o procesado sea un experto en el derecho penal.

Las razones a que hemos establecido anteriormente se fundan en lo siguiente, en primer término porque involucra personalmente en juego la libertad, el honor y el patrimonio propio del procesado que carece de tranquilidad de ánimo necesario, para actuar como su propio defensor y en segundo y último término porque frecuentemente privado de su libertad por las medidas de prisión preventiva por tanto el procesado carece de un ingrediente indispensable, nos referimos de la movilidad para poder desplegar una defensa eficaz. (50)

Establece la fracción IX del artículo 20 de nuestra Ley Suprema que EN TODO JUICIO CRIMINAL TENDRA EL ACUSADO LAS SIGUIENTES GARANTIAS, FRACCION IX SE LE OIRA EN DEFENSA POR SI O.... al tenor de lo que establece la norma Constitucional,-- cualquier persona que sea aprehendida o detenida puede nombrarse defensor de su propia causa pero esto no debe de preocupar

nos, ya a investigación del suscrito, en nuestra Legislación - Veracruzana, no se ha dado el caso de que el mismo se auto nombre defensor de sí mismo, por otro lado, las deficiencias a -- que alude el precepto Constitucional, ha sido subsanado por -- la Ley Secundaria, en este caso el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, el cual establece.

ARTICULO 156:- NO PUEDEN SER DEFENSORES LOS QUE SE HAN LLEN PRESOS NI LOS QUE ESTEN PROCESADOS. TAMPOCO PODRAN SERLOS LOS QUE HAYAN SIDO CONDENADOS POR ALGUNO DE LOS DELITOS SEÑALADOS EN LOS CAPITULOS I, II Y III TITULOS XV DEL LIBRO SEGUNDO - DEL CODIGO PENAL, NI LOS AUSENTES QUE POR EL LUGAR EN QUE SE - ENCUENTREN, NO PODRAN ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL DENTRO DE LAS -- VEINTICUATRO HORAS EN QUE DEBA HACERSE SABER SU NOMBRAMIENTO - A TODO DEFENSOR. (51)

Las razones como ya hemos venido apuntando, es que si analizamos perfectamente el estado que guarda un individuo al ser detenido y privado como sucede en un sin número de casos, de su libertad, incomunicado materialmente, sin poder allegarse dertos, sin movilidad que se hace un ingrediente indispensable y lo mejor de todo, debido a que la práctica viciada en muy pocos casos el Secretario del Ministerio Público le llega-

(51).- ARTICULO 156 DEL CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, - - - PAGES. 343 Y 344.

C A P I T U L O I V

CRITERIOS SOBRE EL DEFENSOR COMO PERSONA LETRADA EN EL PROCESO PENAL.

I.- ¿ES ADECUADA LA AUTO DEFENSA?

I.a).- EL DERECHO O LA OBLIGACION DE NOMBRAR DEFENSOR.

II.- EL DEFENSOR DEBER SER UNA PERSONA LETRADA.

II.a).- CRITICA A LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 -- CONSTITUCIONAL.

III.- ACEPTACION DEL CARGO Y RENUNCIA AL MISMO.

a explicar la causa de su detención, hace que el sujeto se encuentre en un estudio práctico de falta de conocimiento.

Ia).- EL DERECHO O LA OBLIGACION DE NOMBRAR DEFENSOR:- Podemos decir que al tomarse la declaración preparatoria al su jeto a Proceso Criminal, se le tomarán sus generales incluyendo los apodos que tuviere.... SE LE PREGUNTARA SI DESEA DEFENDERSE POR SI O POR PERSONA DE SU CONFIANZA O POR AMBOS, SEGUN SU VOLUNTAD Y EN EL CASO DE NO TENER QUIEN LO DEFienda SE LE PRESENTARA LA LISTA DE LOS DEFENSORES DE OFICIO PARA QUE ELIJA EL QUE MEJOR LE PAREZCA LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL EN RELACION AL ARTICULO 151 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Este requisito debe dejarlo plenamente satisfecho el -- Juez antes del interrogatorio POR SER COSTUMBRE QUE EL REQUERIMIENTO PARA QUE NOMBRE DEFENSOR, SE LE HAGA AL INculpADO HASTA DESPUES DE QUE RINDA SU DECLARACION, IMPIDIENDO QUE LA DEFENSA, POR NO TENER AUN PARTE EN EL PROCESO y por lo tanto haga las -- preguntas que estime necesarias a los intereses que se le hayan confiado.

La fracción IX del artículo 20 Constitucional dispone, que cuando el inculcado no quiera nombrar defensor después de habersele requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de Oficio. Por lo que anali-

zando el precepto Constitucional debemos tomar en cuenta, que esto no significa que el requerimiento deba hacerse al finalizar su declaración preparatoria sino al principio. Ahora bien el artículo 20 Constitucional de 1857, consagra el derecho del inculpado para ser oído por sí y por persona de su confianza y en la Constitución que nos rige, concluyendo que aunque se niegue el detenido a defenderse LA LEY SUBSTITUIRA SU VOLUNTAD Y DISPONDRA QUE EL JUEZ LE NOMBRE UN DEFENSOR DE OFICIO.

Por su parte JOSE ANGEL CENICEROS, nos comenta al respecto que no se trata de un derecho, sino de una obligación el nombramiento del defensor, misma que es impuesta al Juez ya que de no cumplirse, puede dar origen en la Vía Procesal a la REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO O IMPUGNARSE POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, así tenemos que las garantías a que alude nuestra Ley Suprema son irrenunciables ya que por el mismo carácter tienden a proteger al inculpado, contra los abusos del Poder Público. (52)

Por las razones expuestas JAVIER PIÑA Y PALACIOS nos comenta que no es posible que el inculpado renuncie a disfrutar de la libertad caucional, si la de presentar testigos de descargo, ni la defenderse por sí o por persona tercera de su confianza y éstos pactos, en caso de existir, son nulos de plano dere-

(52).- CENICEROS JOSE ANGEL."TRAYECTORIA DEL DERECHO PENAL CONTEMPORANEO BIBLIOTECA DE CRIMINALIA" MADRID. 1943.

cho ya que traen perjuicio al inculpado. Por otro lado la Ley - se convierte en defensor, supliendo las omisiones del procesado o de la defensa al decir AUNQUE NO QUIERAS DEFENDERTE, TE DE- - FIENDO. (53)

Por último un ejemplo contundente es la de que, para - mantener un equilibrio en el proceso, tenemos que en el primer - informe que formuló el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista DON VENUSTIANO CARRANZA al presentar su proyecto de Constitución nos expone lo siguiente Que resulta totalmente inocuo que - el Ministerio Público gozara de libertad para acumular todos los datos que encuentre contra el acusado y en cambio a este, se le ponga todas las trabas, para su defensa, (CUANDO YA POR SI LA -- PRIVACION DE SU LIBERTAD LO COLOCA EN UNA SITUACION DESVENTAJOSA RESPECTO DE LA PARTE ACUSADORA. (54)

II).- EL DEFENSOR DEBE SER UNA PERSONA LETRADA:- Nues - tra Ley Suprema al establecer que deberá oírse en defensa por sí o por persona de su confianza, tuvo sin lugar a dudas la intencionalidad de dejar en sus manos una libre elección y la prohibición a las autoridades que impidieran esa designación del defensor, no obstante el abstenerse el precepto Constitucional de señalar requisitos de capacidad en el defensor, el precepto Constil

(53).--PIÑA Y PALACIOS JAVIER."APUNTES DE DERECHO PROCESAL PENAL FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO", EDICION EN MIMEOGRAFO DE J.GURIDI.1943.

(54).--DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917.TOMO II IMPRENTA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS 1922.

tucional en consulta, pone en peligro el derecho mismo de la -
defensa que se pretende proteger.

Ahora bien dados los términos amplísimos de la frac -
ción IX del artículo 20 Constitucional, nada impedirá que el -
procesado designara defensor a un menor de edad o a un analfa -
beto, al respecto hacemos alusión a lo que se establece en los
artículos 28 y su correlativo artículo 21 de la Ley Reglamenta
ria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, los cuales --
mencionan lo siguiente:

ARTICULO 28.-EN MATERIA PENAL EL ACUSADO PODRA SER OI
DO EN DEFENSA POR SI O POR MEDIO DE PERSONA DE SU CONFIANZA O -
POR AMBOS, SEGUN SU VOLUNTAD. CUANDO LA PERSONA O PERSONAS DE -
SU CONFIANZA DEL ACUSADO, DESIGNADOS COMO DEFENSORES (NO SEAN -
ABOGADOS), SE LE INVITARA PARA QUE DESIGNE ADEMAS UN DEFENSOR -
CON TITULO. Y PARA EL CASO DE QUE NO HICIERE CASO O USO DE ESE
DERECHO, SE LE NOMBRARA EL DEFENSOR DE OFICIO. (55)

ARTICULO 21.-EN MATERIA PENAL PODRA SER OIDO EN DEFEN -
SA POR SI MISMO O POR MEDIO DE PERSONAS DE SU CONFIANZA O POR -
AMBOS SEGUN SU VOLUNTAD, CUANDO LA PERSONA O PERSONAS DE SU --
CONFIANZA DEL ACUSADO DESIGNADOS COMO DEFENSORES, NO SEAN ABOGA
DOS, SE LE INVITARA PARA QUE ADEMAS DESIGNE UN DEFENSOR CON TI -
(55).-LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. CONSTITUCIO -
NALES.RELATIVOS AL EJERCICIO DE PROFESIONES DEL D.F.DIARIO
OFICIAL DEL 26 DE MAYO DE 1945 PAG. 172.

TULO. EN CASO DE QUE NO HICIERE USO DE ESE DERECHO, SE LE NOMBRARÁ AL DEFENSOR DE OFICIO QUIEN EN TODO CASO DEBERA SER TITULADO. (56).

Como se podrá observar estas normas secundarias remedian la duda subsistente, pero de una manera enunciativa, pues en la práctica como hemos venido refiriéndonos hasta la saciedad, todo mundo es Abogado pues como resulta permisible la intromisión de terceras personas, en nada impide que puedan actuar ante los Tribunales de Justicia, por nuestra parte mencionamos una vez más los comentarios que nos hace al respecto VAZQUEZ ROSSI, LA POSIBILIDAD TECNICA DE SER DEFENSOR NO SOLAMENTE ESTA ABIERTA A CUALQUIERA, SINO DADO AL PROCESO PENAL ES UN SISTEMA NORMATIVO, DE ALTO NIVEL DE ESPECIALIZACION TECNICA SUS MERNISMOS DE COMPRENSION Y ESPECIALIZCION, SE ENCUENTRAN ESTRICTAMENTE RESERVADOS A UN GRUPO (PROFESIONAL), QUE LO INTERPRETA,-- REALIZA Y ACTUA. (57)

Por otro lado una de las muchas razones importantes para exigir que los defensores en lo que respecta a nuestra materia penal, sean Abogados, es que el representante del Ministerio Público en lo que concierne a nuestro País, es un (LETRADO), luego entonces se rompería el principio de igualdad de las partes (56).-LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ,-- EDICION DEL DIARIO. PRESENTE. XALAPA. VER. ENERO L973 PAG. 161 (57).-VAZQUEZ ROSSI JORGE. LA DEFENSA PENAL. SANTA FE. ARGENTINA RUBIZAL, S.C.C. 1978. PAG. 68.

tes, si el defensor no lo fuera. Por las razones anteriormente expuestas el defensor se constituye en un verdadero perseguidor y localizador, de quién está encargado de su caso porque con -- gran indiferencia ha sido abandonado y por ende cada nueva gestión o acto de defensa, habrá que poner en juego el impulso económico, como actualmente podemos observar en un sin número de casos. Todo lo que hemos venido haciendo mención da lástima el observar, como causas vienen y van, sin tener el asesoramiento de un letrado, los cuales quedan bajo el infortunio y la buena bondad de la suerte de que su asunto por obra y milagro de Dios se resuelva.

II.a).- CRITICA A LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL:- Por imperativo que un momento nos resulte no podemos dejar asentado, lo que en juicio representa, la estructuración adecuada de la fracción IX del artículo 20 de nuestra Ley Superior, y nos referiremos en su parte conducente a SE LE OIRA EN DEFENSA POR SI O POR PERSONA DE CONFIANZA. O POR AMBOS SEGUN SU VOLUNTAD. ya se ha tocado el numerosos casos, que la auto de defensa da como resultado una violación al procedimiento penal, -- pues se contra pone con las Garantías Constitucionales del mismo articulado en consulta, claramente nos especifica, por desgracia al no haber una adecuación a la Constitución, es permisible que cualquier persona amparada en la Garantía Individual, se entrometa, por lo que se ha de dejarse bien asentado, que no es -

que, con el poner a un defensor letrado con eso se remediaría la buena defensa, sino, que en primer término se evitarían los abusos cometidos por aquellos sujetos que sin importarles, que el procesado se quede años a purgar condena o que acredite su no intervención en la comisión del hecho delictuoso que se le imputa, y en segundo lugar evitaríamos en parte los vicios que se comenten ante las autoridades, pues aquél, que se ha designado para defender por carecer de los conocimientos, pretenden superarlos mediante el incentivo económico.

Por otra parte al efectuarse una especificación ante el precepto Constitucional que se ataca, tendría la Garantía - el acusado de contar con una asesoría adecuada y así sin lugar a dudas estaríamos ante el perfeccionamiento de las partes en el Procedimiento Penal.

III).- ACEPTACION DEL CARGO Y RENUNCIA DEL MISMO:- Para que los actos de defensa principien a tener vigencia, es indispensable que el defensor acepte el nombramiento, de tal manera que, deberá hacerlo ante el Organó o Autoridad correspondiente, tan pronto se le dé a conocer su designación y para que surta sus efectos legales constará en el expediente relativo.- A partir de ese momento está obligado a cumplir con las obligaciones inherentes a su función.

Lo afirmado nos lleva a pensar que, los actos de la -
defensa están condicionados al nombramiento de defensor y como
consecuencia del mismo, a la aceptación del cargo, empero de -
acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distri
to Federal, esto no es así, por la siguiente razón **POR QUE EN -
TODAS LAS AUDIENCIAS EL ACUSADO PODRA DEFENDERSE POR SI MISMO O
POR LAS PERSONAS QUE NOMBRE LIBREMENTE.** El nombramiento de de-
fensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo. (58)

Ahora bien cuando el defensor renuncia al cargo o incu
rre en alguna causa que lo haga cesar en el mismo, la Ley Proce
sal guarda silencio, empero aún, cuando no lo establece expresa
mente, como para la práctica de las diligencias, el procesado -
debe estar asistido por el defensor, si éste no lo ha designado
persona de su confianza que lo substituya, el Juez del conoci -
miento le presentará la lista de defensores para que lo escoja -
y solamente cuando no lo haga lo designará el Juez.

Este criterio prevalece durante el procedimiento, pues
sin la asistencia del defensor (Particular o de Oficio) se incu
rre en violación a las Garantías que para el procesado ha esta -
blecido la Constitución. También existe responsabilidad para el

(58).- GUERRA AGUILERA JOSE CARLOS. CODIGO PENAL Y CODIGO FEDERAL
DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

defensor faltista, pero en este caso, se substituirá por uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que éste se imponga, debidamente de la causa y pueda preparar la defensa. Lo dispuesto no obsta para que el acusado nombre para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en las audiencias y que legalmente no estén impedidas para hacerlo.

La violación en que se incurre cuando el procesado no está asistido por su defensor, da lugar a la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia a la reposición del procedimiento.

Quando el defensor no cumple el cargo que se le ha con ferido incurre en la comisión de un delito, según se desprende de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Vera cruz y en cuyo texto dice lo siguiente SE IMPONDRA SUSPENSION DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION, MULTA DE CINCO MIL Y SUS PENSION DE DOS AÑOS DEL DERECHO DE EJERCER LA ABOGACIA, EN SU CASO, Y PRIVACION DEFINITIVA SI REINCIDIERE EL ABOGADO DEFEN-- SOR O LITIGANTE QUE I.- ABANDONE UNA DEFENSA O NEGOCIO SIN MO TIVO JUSTIFICADO..... Artículo 284.

Y en cuanto a los defensores de oficio, el mismo Código menciona que cuando estos sin fundamento no promuevan las -- pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen se-- rán destituidos del empleo.

C O N C L U S I O N E S :

I.- Uno de los temas que más controversia representa, en la materia Penal lo es, la Institución de la Defensa, por el que al analizar sus antecedentes históricos comprobamos fehacientemente, como a medida de que el concepto de Libertad, fué ampliándose en igual o en la misma proporción, lo fué la Garantía -- Constitucional del Derecho de la Institución de la Defensa.

II.- Así por cuanto hace, a los antecedentes históricos, con -- que arranca dicha Garantía podemos observar, que cual metamórfosis fué dándose en aquellos países en que evolucionó el Derecho.

III.- Si observamos detenidamente tendremos que ya en la antigüedad existía esa inquietud de quien debería de representar a aquél, en que sus derechos hubiesen sido violados y me refiero a que con el conocimiento histórico, el viejo Testamento, en que a groso modo, se establecía que ISAIAS Y JOB, dieran normas a los defensores para que con su intervención, tuvieran éxito las gestiones en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de las viudas, de los menores de edad, de los pobres cuando sus derechos hubiesen sido conculcados.

IV.- Como se podrá advertir la figura del defensor, tiene su -- asiento, desde fechas inmemorables, pues como lo hemos tratado,

acusado y defensor de su misma causa no podían darse, en un -- mismo sujeto.

V._ El establecimiento formal y material de la Institución de la Defensa, lo podremos advertir en GRECIA en donde nace la -- Profesión del Abogado, y no así como sucedió en la antigua ROMA, en los sistemas bárbaros, o en el Feudal, en la que no era permisible, la intromisión de terceras personas en la coadyuvancia de sus defensas.

VI.- A medida en que evolucionó el sistema procedimental en -- GRECIA fué costumbre, que el acusado se hiciese representar -- por dictámenes de Peritos Jurídicos especiales, esto con la finalidad de poder llevar a cabo una mejor defensa del acusado y nótese la calidad de aquellas personas Abocadas en el amplio - conocimiento de la materia penal.

VII.- Por otro lado y a la par, que en otros países los romanos advierten la adopción de las Instituciones del Derecho Griego, - y en la etapa de las Legis Acciones, tenemos que con la Cognatio, la secuencia era que el Estado ordenaba por principio de - cuentas la investigación del caso y no se tomaba en consideración al acusado, dándosele la intervención, que le competía al procedimiento del fallo correspondiente. Posteriormente tenemos que es con el procedimiento formulario, en que aparece la Insti

tución del (PATRONATO), y como bien se deja advertir, es con la costumbre, con la que se admite la presentación por medio del (ORADOR), no era otro que el (PATRONUS CAUSIDICUS), experto en el arte de la oratoria, quien a su vez era instruido por el verdadero ADVOCATUS), el perito en Jurisprudencia y habituado al razonamiento forense, como se podrá advertir resulta incuestionable que dichas Instituciones haya dado gran importancia, en lo que respecta a la defensa del acusado y más aún fijado los límites de quienes podrían ejercer dicha facultad representacional.

VIII.- El establecimiento de la Institución de la Defensa, tampoco se deja advertir en los procedimientos de tipo inquisitorio - como lo fué dado en ESPAÑA, por los visigodos, pero es con NICOLAUS EYMERIC, en su obra Manual de Inquisidores escrita a fines - del Siglo XVI, en la que nos da la pauta del único requisito en - que si era permisible el nombramiento de defensor, pero lo era -- con la finalidad primordial de que convenciera a su defendido que confesara, así cuando este lo hacía era inútil el nombrar a éste, el Abogado Defensor era nombrado por el inquisidor, y le tomaba - juramento de defender al reo conforme a la verdad y de guardar el secreto de cuanto viere u oyere.

IX.-Tenemos que es con la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expedida por la Asamblea Constituyente de FRAN-

CIA en que regulaba el procedimiento penal del 29 de Septiem -
bre de 1791, haciéndose obligatoria la Institución de la Defens
sa en favor del acusado a manera de ejemplo podemos citar, que
es desde el interrogatorio, en que el acusado tenía el derecho
de nombrar el Defensor.

X.- Por cuanto hace a la Institución de la Defensa en el Derech
o Azteca y en el Maya, tenemos que en ambos existía la Garant
ía de la Institución de la Defensa en favor del acusado así -
tenemos, que en el Azteca era de sumo Derecho el nombrar De -
fensor o la defenderse por sí mismo, y en la Maya existían al-
gunos funcioanrios que actuaban como Ministros, que eran como-
Abogados o Alguaciles.

XI.- Posteriormente llegamos a un punto primordial el cual me-
rece especial detenimiento y me refiero al origen Constitucio-
nal de la Institución de la Defensa en México, por lo que podem
os advertir que la Fracción IX del artículo 20 de nuestra Ley
Superior en el devenir histórico, ha tenido distintos desenvol-
vimientos, siendo que en un principio se consagro que la mejor
manera de defenderse lo era por sí mismos, resultando que por el
todo negativo, por las razones que fueron en los sistemas proce-
dimientales, los Legisladores recogían la influencia de la con-
quista Española por tanto el sujeto a procedimiento criminal a-
manera de ejemplo quedaba en desventaja al considerar que la ma-
nera de defensa lo era por sí mismos, haciendo nugatorios sus-

derechos. Y por dictámen y Proyecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 16 de Junio de 1856, en su articulado del Proyecto 24 el cual nos dice: **QUE EN TODO PROCEDIMIENTO CRIMINAL EL ACUSADO TENDRA LAS SIGUIENTES GARANTIAS** Fracción I Que se le oiga en defensa por si o por personero o por ambos.... Hay que hacer mención que personero era una especie de Procurador Judicial, y que eran las personas autorizadas por la Ley para representar ante los Tribunales, a las partes y a los terceros intervinientes. Y finalmente es con la -- Constitución de 1857 en la que se disponía artículo 20 que en todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes Garantías Fracción V. Que le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad y ... olvidándose los -- Legisladores el especificar que aquel que debe defender al acusado, necesariamente debe ser un profesional del Derecho.

XII.- Cabe hacer mención que antes del establecimiento de la Leyenda (por persona de su confianza) tenemos que dió a luz al debate del Congreso Constituyente de 1856, en la que se discutía la supresión de la palabra (PERSONERO), y que en lugar quedase por un defensor concluyendo con la anulación del mismo y quedando tal y como hasta la fecha la consagra la Constitución de -- 1917.

XIII.- Así debemos definir en sentido estricto que el concepto--

de la defensa es, la actividad encaminada a la tutela de intereses legítimos, implicados en el proceso ya sea este penal, civil, etc., realizada por persona no titulada, en aquellos régimenes procesales, que se permite la intervención de personas no tituladas, en aquellos régimenes procesales que se permiten, la inetrvención de personas no tituladas en esta función, o -- por el propio interesado.

XIV.-La elección del defensor nos conlleva al buen entendimiento de que esta debe de recaer en el propio acusado, como asevera FRACESCO CARNELUTTI, que al respecto nos menciona, que la -- elección del defensor es totalmente libre, no existiendo otro -- límite que la confianza del imputado, en este orden de ideas, -- tenemos que a medida que el juicio asumió formas cada vez más -- determinativas, se pronunció la exigencia de que el defensor -- fuere un técnico no sólo del Derecho en general sino en particular del Derecho y del Proceso Penal.

XV.- Para efectuar la distinción entre las figuras representativas del proceso penal, se hace indispensable el saber el concepto del Abogado, definiéndose el mismo, como aquel que defiende o acusa un pleito suyo o ajeno, demandando o respondiendo, pero según el Estado de nuestra Legislación, es el profesor de Jurisprudencia que con título legítimo se dedica a defender en juicio o por escrito o de palabra los intereses o causas de los litigantes.

XVI.- La intervención del Abogado en el proceso penal, puede ser de distintos planos, según la parte cuya defensa asuma, ya sea por las partes acusadoras, que comienza con la intervención de la denuncia o querrela, o esto es claro ya que el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, no establece la forma y términos de la coadyuvancia, y en cuando a la defensa de las partes acusadas, esta no tiene reelevancia, pues la actuación del defensor es independiente a la voluntad de los mismos, y dicha dependencia, se explica por el carácter público de la función que realiza, para el ejercicio profesional de que se trata.

XVII.- El concepto de pasante al igual que las otras figuras interventoras en el procedimiento penal, esta no debe vedársele, a aquel que también forma parte del engranaje, por lo que podemos definirlo como el estudiante que ejerce cualquier actividad profesional propia de su facultad antes de obtener el grado de Licenciado, bajo la dirección de un profesional autorizado, para el ejercicio profesional de que se trata.

XVIII.- Se hace comprensible la encuadración del derecho de postulación, al cual definimos ampliamente, como la facultad que sólo determinadas personas, tienen para hacer promociones necesarias a la iniciación y desenvolvimiento del proceso, siendo regida por la Ley General de Profesiones del 30 de Diciembre de 1944 que en su artículo 26, reclama entre otras cosas, POSESION DE TI-

TULO PROFESIONAL LEGALMENTE REGISTRADO, POR QUIENES DEBEN DE INTERVENIR, COMO PATRONOS O ASESORES TECNICOS.

XIX.- La defensa en los procesos civiles y en los penales, resulta de indiscutible importancia ya que si tomamos en cuenta que en lo que respecta a los primeros, su intervención consiste en una oportunidad que la Ley le otorga para que deduzca sus derechos en juicio, sin embargo si hablamos en materia penal, estaremos hablando de una obligación, impuesta por la Ley Constitucional.

XX.- El defensor de oficio figura de gran trascendencia, llegamos a la conclusión de que esta es obligatoria al acusado, misma que se encuentra garantizado por la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y el objeto de esta figura representacional lo es el patrocinio, de todos los acusados que carezcan de DEFENSOR PARTICULAR.

XXI.- Al igual que las otras Instituciones interventoras en el Procedimiento Penal, no podemos dejar de señalar, que en lo que respecta al defensor de oficio, nuestra Legislación hace mención en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un requisito indispensable, para su designación, la de ser Licenciado en Derecho y Si tomamos en consideración lo asentado anteriormente, constataremos que existe una contra posición en el equilibrio procesal,-

de las partes en el procedimiento ya que si bien por una parte el Representante Social, es un letrado al igual que lo es el Juez del conocimiento resulta incuestionable, para que el defensor en lo particular en lo que respecta a los procedimientos penales, no lo sea.

XXII.- Bueno sería que las prevenciones que hace alusión el artículo 284 del Código Penal para el Estado de Veracruz, contuviera una norma más estricta y más sancionadora, ya que como hemos venido repitiendo el sujeto a proceso criminal se juega, su libertad, su patrimonio, el honor e incluso la vida, cosa que tal parece que se ve con indiferencia en pleno adelanto legislativo, al actualizarse las normas que prevén los delitos de Abogados Defensores y litigantes, tenemos que así evitaríamos constantemente, que los Abogados desasistieran a su defendido, pues como observamos con desprecio dejan la carga a las probanzas, a la voluntad de los Secretarios para que citen a los que mejor les parezcan, ventilándose procesos que bien hubieran podido resolverse desde un principio.

XXIII.- Necesariamente debe de dársele la importancia, el tema de Usurpación de Profesión ya que en nuestra Legislación es muy frecuente y debido a que dentro de las amplias facultades que prevee la fracción IX del artículo 20 Constitucional, la intrusión de sujetos, en los procedimientos penales, ostentándose como letrados engañando a incautos, por tanto a juicio del sus-

tentante, las prevenciones a que alude el articulado 227 del Código Penal para el Estado de Veracruz, deben de tener normas más estrictas, a sancionadoras a manera de protección no tanto de la profesión a la que hoy es nuestro tema, sino de las profesiones en general, por tanto se evitaría cuando menos la competencia desleal que prevalece.

XXIV.- En cuanto al gastado tema de la auto defensa, establecida por nuestra Ley Superior, se llegó a la conclusión de que el precepto Constitucional, resulta totalmente en la práctica, inexacta ya que los medios Procedimentales de nuestra Legislación no ca acorde con las necesidades actuales, en primer término, por que el individuo desde el momento mismo en que es detenido como resulta en la mayoría de los casos este, prácticamente se encuentra materialmente incomunicado, y sólo se le dá conocimiento del motivo de su detención hasta el momento en que deba tomarse su declaración ante la autoridad que motivó dicho detenimiento, como resultado de la práctica viciada que impera en esos regímenes, por tanto dicha privación da como resultado que el sujeto no pueda desplegar actos tendientes a su defensa y en el caso de que este sea un conocedor del Derecho, carece de la tranquilidad mental de que sólo se puede tener fuera de toda contienda legal, e incluso por estar dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado-

XXV.- Por las razones antes expresadas debemos entender que el-

defensor en los regimenes procesales penales, debe ser una persona letrada, ya que si tomamos en consideración a lo que alude el artículo 28 de la Ley General de Profesiones en la que establece la imposición de un Profesional del Derecho Titulado, pero por desgracia de una manera enunciativa, ya que en la --- práctica como podemos constatar los actos de defensa se dejan a cualesquiera persona que sea designado por aquel, que se encuentra involucrado por un proceso penal, por tanto nada impide que el detenido o el procesado en su caso, designe a un analfabeto, dando origen al viciamiento en el régimen que se trata, pues como hemos venido repitiendo el despegamiento de los actos de defensa necesariamente involucran un alto nivel de especialización del tema que se trata.

XXVI.- Nuestra crítica constructiva consiste en que necesariamente debemos dársele una reforma a lo que preceptúa, el artículo 20 Constitucional, el que deberá de quedar en los siguientes términos: EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL TENDRA EL ACUSADO-- LAS SIGUIENTES GARANTIAS FRACCION IX (DEFENDERSE POR PERSONA DE SU CONFIANZA, CUANDO LA PERSONA O PERSONAS DE SU CONFIANZA DEL ACUSADO DESIGNADOS COMO DEFENSORES, NO SEAN ABOGADOS, SE LE INVITARA PARA QUE ADEMAS DESIGNE UN DEFENSOR SEA ESTE PASANTE DE DERECHO O TITULADO, Y PARA EL ASO DE QUE NO HICIERE USO DE ESE DERECHO, SE LE NOMBRARA AL DEFENSOR DE OFICIO, QUE EN TODO CASO DE NO TENER QUIEN LO DEFIENDA, SE LE PRESENTARA LA LISTA DE LOS

DEFENSORES DE OFICIO PARA QUE ELIJA EL QUE O LOS QUE LE CON -
VENGAN. SI EL ACUSADO NO QUIERE NOMBRAR DEFENSORES, DESPUES DE
SER REQUERIDO PARA HACERLO, AL RENDIR SU DECLARACION PREPARATO
RIA, EL JUEZ LE NOMBRARA UNO DE OFICIO. EL ACUSADO PODRA NOM -
BRAR DEFENSOR DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA APREHENDIDO Y TENDRA
DERECHO A QUE ESTE SE HALLE PRESENTE EN TODOS LOS ACTOS DEL --
JUICIO, PERO TENDRA LA OBLIGACION DE HACERLO COMPARECER CUAN -
TAS VECES SEA NECESARIO, Y).....

B I B L I O G R A F I A :

- 1.- Acero Julio "PROCEDIMIENTO PENAL" Cuarta Edición, Editorial- José M. Cajica Jr. S.A. Puebla, Pue. Mex. Págs. 45 y 46.
- 2.- Andrade Manuel "LEGISLACION PENAL MEXICANA" Editorial Infor- mación Aduanera. 1938.
- 3.- Beling Ernest "DERECHO PENAL" Editorial Labor S.A. Barcelo - na, Madrid. Págs. 457, 458 y 459.
- 4.- Burgoa Origuela Ignacio "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES" Edito - rial Porrúa, S.A. Edición Octava, México 1973 Pág. 554.
- 5.- Colin Sánchez Guillermo "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS- PENALES" Editorial Porrúa S.A. Novena Edición Pág. 18.
- 6.- Carnelutti Francesco "LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL" Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa.- América.- Bosh y Cía. Págs.- 240, 241, 242 y 243.
- 7.- Carranca Trujillo y Rivas Raúl "CODIGO PENAL" Editorial Po - rrúa, S.A. México 1, D.F. 1983 Págs. 510, 511 y 512.
- 8.- Ceniceros José Angel "TRAYECTORIA DEL DERECHO PENAL CONTEM - PORANEO" Biblioteca de Criminalia Madrid 1943.
- 9.- Durán Gomez Ignacio "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENA - LES" Anotado Primera Edición - 1986 Págs. 141 y 142.
- 10.- "DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917" Tomo II Imprenta de la Camara de Diputados 1922.
- 11.- Eymeric Nicolau "MANUEL DE INQUISIDORES" Editorial Fontama - ra, S.A. Edición Segunda Págs. 29, 43 y 44.

- 12.- Escriche Joaquín "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA" Novena Edición Madrid España Pág. 16.
- 13.- Franco Sodi Carlos "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO" México Editorial Porrúa S.A. Edición Tercera 1946. Págs. 87 y 89.
- 14.- Gonzalez Bustamante Juan José "PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL MEXICANO" Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición Pág. 18.
- 15.- García Ramírez Sergio "DERECHO PROCESAL PENAL" Editorial - Porrúa, S.A. Segunda Edición México 1977 Pág. 233.
- 16.- Graciano Silvestre "LA DIFESA PENALE" Segunda Edizione, Bologna Pág. 28.
- 17.- Guerra Aguilar José Carlos "COGIDO PENAL Y CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES" Editorial Pac, S.A. Págs. 256 - al 269.
- 18.- Kholer Jorge "DERECHO DE LOS AZTECAS" Pág. 4 Editada por - la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México 1924.
- 19.- "LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ" - REVISTA JURIDICA VERACRUZANA No. 36 Marzo-Agosto-1984 Tomo XXXV Pág. 107.
- 20.- "LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. y 5o. CONSTITUCIONALES" Relativo al Ejercicio de Profesiones del D.F. Dia - rio Oficial del 26 de Mayo de 1945, Pág. 172.
- 21.- "LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ" Edición del Diario presente. Xalapa, Enríquez. Enero 1973 - Pág. 161.

- 22.- Hamilton Madison y Jay "CINCO ENSAYOS A LA CONSTITUCION NOR-
TEAMERICANA" Fondo de Cultura Económica, Págs. 395 y 396.
- 23.- Mendieta y Nuñez Lucio "EL DERECHO PRE COLONIAL" Editorial -
Porrúa, S.A. México 1937 Págs. 20 y 21.
- 24.- México a través de sus Constituciones "DERECHO DEL PUEBLO -
MEXICANO" Tomo IV, Manuel Porrúa Segunda Edición Págs. 205,
206, 207, 209 y 210.
- 25.- Manzini Vicenzo "TRATADO DI RITTO PENALE ITALIANO" Turin --
1933 1939 Pág. 811.
- 26.- Pallares Eduardo "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" --
Editorial Porrúa S.A. Décima Quinta Edición, Pág. 227.
- 27.- De Pina Rafael "DICCIONARIO DE DERECHO" Editorial Porrúa -
S.A. Edición Segunda Pág. 132.
- 28.- Prado Resendiz Heriberto "LA FLAGRANCIA Y LA CUASI FLAGRAN-
CIA" Revista Dinámica de Derecho Mexicano- Número 2 Procu-
radería General de la República México 1974 Pág. 188.
- 29.- "CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO --
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ" Editorial Cajica S.A. Págs. -
311 y 312.
- 30.- Perezpalma Rafael "FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCE -
DIMIENTO PENAL" México Cárdenas Editor y Distribuidor. 1974
Pág. 8.
- 31.- De Pina y Palacios Javier "APUNTES DE DERECHO PROCESAL PE -

NAL" Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Aut6 --
noma de México. Edición en Mime6grafo de J. Guridi 1943.

- 32.- Reus D. Emilio. "LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL" acordada y anotada. Madria España Imprenta de la Revista de Legisla -
ción 1883.
- 33.- Rivera Silva Manuel "EL DERECHO PENAL" Edición Quinta Méxi
co Editorial Porrúa S.A. Pág. 252.
- 34.- "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MEXICO"
(Deficiencia de los Agravios es la ausencia total de ellos
y que el Tribunal de Segunda Instancia debe realizar, una
excusa cabal de las constancias procesales) Informe del -
Presidente de la Sala 1958 Págs. 5 y 6.
- 35.- "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION" Quinta Epoca. Tomo -
XXXIV, Pág. 1479.
- 36.- Tesis 106 "APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERA --
CION" 1917-1975 Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 236.
- 37.- Vázquez Rossi Jorge E. "LA DEFENSA PENAL" Santa Fé. Argen
tina, Rubirozal y Culzoni S.C.C., 1978, Pág. 130.
- 38.- Zamora Pierce Jesús. "GARANTIAS Y PROCESO PENAL" Editorial-
Porrúa, S.A. México 1984. Págs. 86 y 87.